



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Martes 25 de Enero del 2005 -- N° 511

LIC. JOSE LANDAZURI BRAVO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
FUNCION EJECUTIVA		2480	Confírese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Comendador, al Teniente Coronel de Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Aérea, Rodrigo Rojas	
DECRETOS:				
2473	Concédese licencia al licenciado Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública	3	2481	Confírese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Comendador, al Capitán de Fragata de la Fuerza Naval, Carlos Renán Ruiz Cornejo
2475	Otórgase la condecoración "Estrella de las Fuerzas Armadas del Ecuador" en el grado de "Estrella al Mérito Militar" al Coronel F.A.CH. Eduardo Emilio Del Canto Hidalgo	3	2482	Autorízase el viaje al exterior y declárase en comisión de servicios, al ingeniero Eduardo López Robayo, Ministro de Energía y Minas
2476	Declárase en comisión de servicios y confórmase la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario de la República, a la ciudad de New York, Estados Unidos de América	3	2483	Nómbrese al señor Danny Esteban Jarrín Cedeño, para desempeñar las funciones de Secretario Privado del Presidente de la República
2477	Confírese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Comendador, a la economista Mónica Acosta Baca	4	2484	Mientras dure la comisión de servicios concedida al licenciado Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública, encárgase tales funciones al ingeniero Oscar Ayerve Rosas, Ministro - Asesor Presidencial
2478	Confírese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Comendador, al Teniente Coronel de Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Terrestre, Juan Villegas	4		
2479	Confírese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Comendador, al Capitán de Fragata de la Fuerza Naval, Rafael Poveda Romero	5		
			ACUERDOS:	
			MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
		104	Apruébase la reforma al estatuto y cambio de nombre de la Fundación "Awacachi"	7

	Págs.		Págs.
111	8	CONTRALORIA GENERAL: - Lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos	15
116	9		
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		FUNCION JUDICIAL	
005-2005 Delégase al ingeniero Vicente C. Páez, Subsecretario General de Coordinación, para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL: Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:		97-2004	16
001	10	Víctor Miguel Cueva y otra en contra de José Germán Rivera Cabrera y otra	
002 Dase por concluida la designación del abogado Carlos Manuel Manjarez Ramírez, como representante principal del señor Ministro ante Autoridad Portuaria de Manta		98-2004	17
		Sergio María Santander en contra de Wilfrido Gutiérrez y otros	
002 Designase al licenciado José Eduardo Velásquez García, como representante principal del señor Ministro ante Autoridad Portuaria de Manta		99-2004	18
		Ofelia Vega de Dávila en contra de Carlos Padilla	
		100-2004	18
		Segundo Aparicio Tenesaca Vera y otra en contra del doctor Mauro Rafael Sanmartín Toledo y otra	
MINISTERIO DE TRABAJO:		102-2004	20
0286	11	Lina Gloria Astudillo Loor en contra de Juan Carlos Coello González	
RESOLUCIONES:		103-2004	21
CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:		Lauro Miguel Estrada Benavides en contra de Graciela Guadalupe del Pilar Dávila Solís	
298	11	104-2004	21
DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL:		Favián Marcelo Ramírez Ramírez en contra de Gonzalo Valdez Bustamante y otra	
301/04 Emítase dictamen favorable para el diferimiento arancelario a cero por ciento (0%) para la importación de un vehículo automóvil tipo 4x4, marca BMW X 5 3.0, año 2005		105-2004	22
		Angel Guillermo Vicuña Palacios en contra de Raúl Cevallos Fajardo	
		107-2004	23
		Municipio de Guayaquil en contra de Fideicomiso Mercantil Necorvin-Basa y otros	
		108-2004	24
		Segundo Manuel Lazo en contra de Luis Homero Vizcarra Coloma	
		129-2004	25
		Ricardo Casal Weisson en contra de la Compañía Inmobiliaria Granollers S. A. ...	
		130-2004	26
		Manuel Alfonso Alta Perugachi y otra en contra de los herederos de Pedro Lima y otra	
		131-2004	27
		Antonio Cochancela Loja y otros en contra de Manuel Francisco Uyaguari Quilambaqui y otra	
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:		132-2004	28
NAC-DGER2005-0015	14	Doctor Wilson Eduardo Ordóñez Jiménez en contra de la licenciada Sandra Lucía Ochoa Carrión	

Págs.

N° 2475

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESOLUCIONES:

- 810-2003-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese parcialmente el amparo solicitado por Guadalupe Alencastro Garaicoa 29
- 0810-2003-RA (Providencia) Recházase el pedido de aclaración y ordénase el archivo del expediente 32
- 003-AD-05 El Tribunal Constitucional proveerá a cada uno de los señores magistrados que tienen domicilio fuera de la provincia de Pichincha, cuatro pasajes aéreos mensuales de ida y vuelta 33

ORDENANZA METROPOLITANA:

- 0133 Concejo Metropolitano de Quito: Reformatoria del Capítulo Tercero, Título I del Libro Primero del Código Municipal, relacionada con el monto de las dietas de los concejales 34

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Daule: Que determina la existencia y funcionamiento de los cementerios, de las salas de velaciones y el anfiteatro anatómico municipales y la regulación de sus usos 34

No. 2473

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Conceder licencia con sueldo del 19 al 25 de enero del 2005, al señor licenciado Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública, a fin de que pueda viajar al exterior y atender asuntos de índole personal.

Artículo segundo.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de enero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lic. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública (E).

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el señor Coronel F.A.CH. Eduardo Emilio Del Canto Hidalgo, Agregado de Defensa y Aéreo a la Embajada de Brasil en nuestro país, finaliza su función diplomática el 20 de diciembre del 2004;

Que el mencionado señor Oficial, ha prestado relevantes servicios a las Fuerzas Armadas Ecuatorianas, permitiendo estrechar los lazos de amistad y colaboración entre estos países; y,

En uso de las atribuciones que le conceden los Arts. 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de la Condecoración "**ESTRELLA DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR**",

Decreta:

Art. 1°.- Por haber cumplido con los requisitos previstos en el Art. 106, inciso 1 del Reglamento General de Condecoraciones Militares, reformado mediante Acuerdo Ministerial N° 1295 del 13 de noviembre de 1997, publicado en la orden general N° 188 de la misma fecha, otórgase la condecoración "**ESTRELLA DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR**" en el grado de "**ESTRELLA AL MERITO MILITAR**" a favor del señor Coronel F.A.CH. Eduardo Emilio Del Canto Hidalgo.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 13 de enero del 2005.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2476

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo Primero.- Declarar en comisión de servicios y conformar la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario de la República a la ciudad de New York, Estados Unidos de América del 16 al 20 de enero del 2005, de la siguiente manera:

- Señor economista Mauricio Yépez, Ministro de Economía y Finanzas.
- Señor abogado Carlos Pólit, Secretario General de la Presidencia de la República.
- Señor General Luis Aguas, Comandante General del Ejército.
- Señor Carlos Arboleda, Gerente de la Agencia de Garantía de Depósitos.
- Señor ingeniero Oscar Ayerve, Asesor Presidencial.
- Señor Embajador Edwin Johnson, Viceministro de Relaciones Exteriores.
- Señor economista Ramiro Galarza, Viceministro de Economía.
- Señor Hugo Bonilla, Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR.
- Señor Embajador Luis Gallegos, representante permanente ante las Naciones Unidas.

Artículo Segundo.- Los viáticos para toda la comitiva y los gastos de representación para el titular del Ministerio de Economía y Finanzas, se aplicarán al presupuesto de cada una de las instituciones a las que pertenecen los funcionarios citados.

Artículo Tercero.- Mientras dure la ausencia del economista Mauricio Yépez, Ministro de Economía y Finanzas, se encarga dicha Cartera al economista Xavier Game, Subsecretario General de Economía.

Artículo Cuarto.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de enero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2477

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

Que la economista Mónica Acosta Baca, durante su vida profesional ha desempeñado importantes funciones por más de veinte años en la Administración Pública, en los cuales ha dado clara muestra de su capacidad y total entrega al servicio de la comunidad ecuatoriana;

Que durante este lapso, entre los cargos importantes que la señora economista Mónica Acosta Baca ha ejercido destaca el haber servido con probidad, honestidad y lealtad las funciones de Secretaria Privada del señor Presidente Constitucional de la República;

Que es deber del Estado Ecuatoriano reconocer los méritos y resaltar las virtudes de quienes como la economista Mónica Acosta Baca, han servido al país con desinterés y eficacia; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 6 del Decreto N° 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Comendador, a la economista señora Mónica Acosta Baca.

Art. 2.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 14 de enero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2478

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

Que el Teniente Coronel de Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Terrestre, señor Juan Villegas, durante su larga carrera militar ha desempeñado importantes funciones en las cuales ha dado clara muestra de su capacidad y total entrega a los ideales de la institución castrense y, consecuentemente, se ha hecho merecedor de varios reconocimientos al mérito militar;

Que el señor Teniente Coronel Juan Villegas se ha desempeñado como Edecán Presidencial, en forma eficiente y leal, demostrando total capacidad en las actividades inherentes a su investidura en la Presidencia de la República;

Que es deber del Estado Ecuatoriano reconocer los méritos y resaltar las virtudes de quienes como el señor Teniente Coronel Juan Villegas, han servido al país con desinterés y eficacia; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 6 del Decreto N° 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Comendador, al señor Teniente Coronel de Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Terrestre, señor Juan Villegas.

Art. 2.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 14 de enero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2479

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

Que el Capitán de Fragata de Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Naval, señor Rafael Poveda Romero, durante su larga carrera militar ha desempeñado importantes funciones en las cuales ha dado clara muestra de su capacidad y total entrega a los ideales de la institución castrense y, consecuentemente, se ha hecho merecedor de varios reconocimientos al mérito militar;

Que el señor Capitán de Fragata Rafael Poveda Romero se ha desempeñado como Edecán Presidencial, en forma eficiente y leal, demostrando total capacidad en las actividades inherentes a su investidura en la Presidencia de la República;

Que es deber del Estado Ecuatoriano reconocer los méritos y resaltar las virtudes de quienes como el señor Capitán de Fragata Rafael Poveda Romero, han servido al país con desinterés y eficacia; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 6 del Decreto N° 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Comendador, al señor Capitán de Fragata de la Fuerza Naval, señor Rafael Poveda Romero.

Art. 2.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 14 de enero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2480

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

Que el Teniente Coronel de Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Aérea, señor Rodrigo Rojas, durante su larga carrera militar ha desempeñado importantes funciones en las cuales ha dado clara muestra de su capacidad y total entrega a los ideales de la institución castrense y, consecuentemente, se ha hecho merecedor de varios reconocimientos al mérito militar;

Que el señor Teniente Coronel Rodrigo Rojas se ha desempeñado como Edecán Presidencial, en forma eficiente y leal, demostrando total capacidad en las actividades inherentes a su investidura en la Presidencia de la República;

Que es deber del Estado Ecuatoriano reconocer los méritos y resaltar las virtudes de quienes como el señor Teniente Coronel Rodrigo Rojas, han servido al país con desinterés y eficacia; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 6 del Decreto N° 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Comendador, al señor Teniente Coronel de Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Aérea, señor Rodrigo Rojas.

Art. 2.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 14 de enero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2481

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

Que el Capitán de Fragata de Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Naval, señor Carlos Renán Ruiz Cornejo, durante su larga carrera militar ha desempeñado importantes funciones en las cuales ha dado clara muestra de su capacidad y total entrega a los ideales de la institución castrense y, consecuentemente, se ha hecho merecedor de varios reconocimientos al mérito militar;

Que el señor Capitán de Fragata Carlos Renán Ruiz Cornejo se ha desempeñado como Edecán del señor Vicepresidente de la República, en forma eficiente y leal, demostrando total capacidad en las actividades inherentes a su investidura en la Vicepresidencia de la República;

Que es deber del Estado Ecuatoriano reconocer los méritos y resaltar las virtudes de quienes como el señor Capitán de Fragata Carlos Renán Ruiz Cornejo, han servido al país con desinterés y eficacia; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 6 del Decreto N° 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Comendador, al señor Capitán de Fragata de la Fuerza Naval, señor Carlos Renán Ruiz Cornejo.

Art. 2.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 14 de enero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2482

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

EN ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Nueva Delhi, República de la India del 13 al 20 de enero del 2005, al señor ingeniero Eduardo López Robayo, Ministro de Energía y Minas, a fin de que atienda una invitación del Ministro de Energía de la India, para mantener reuniones sobre técnicas de hidrocarburos.

Artículo Segundo.- Los pasajes aéreos correrán a cargo del presupuesto del Ministerio de Energía y Minas, mientras que los demás gastos los asumirá el Gobierno de la India.

Artículo Tercero.- Mientras dure la ausencia del titular se encarga dicha Cartera de Estado, al señor ingeniero Jorge Burbano, Subsecretario de Hidrocarburos.

Artículo Cuarto.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de enero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

No. 2483

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

No. 104

Artículo primero.- Nombrar al señor Danny Esteban Jarrín Cedeño, para desempeñar las funciones de Secretario Privado del Presidente de la República.

**DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA (E),
DELEGADO DEL MINISTRO DEL AMBIENTE**

Considerando:

Artículo segundo.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud sin número de 17 de septiembre del 2004 y documentación requerida para la aprobación de las reformas al estatuto y cambio de nombre de la Fundación Awacachi con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, que tiene como objetivos y fines los siguientes:

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de enero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Objetivos:

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Conforme el ordenamiento jurídico vigente, principalmente las políticas básicas ambientales del Ecuador, que entre otras cosas, establecen parámetros básicos para el funcionamiento de instituciones públicas y privadas vinculadas con la gestión ambiental, tendrá como objetivos generales:

f.) Lic. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública (E).

- a) Ejecutar cada uno de sus planes, proyectos y acciones puntuales de tal manera, que propendan en forma simultánea a ser socialmente justas y ambientalmente sustentables;
- b) Colaborar y ayudar al desarrollo de un concepto de minimización de riesgos e impactos ambientales negativos en el cual se mantengan las oportunidades básicas para un desarrollo sustentable; y,
- c) La fundación desarrollará sus actividades tomando la variable ambiental como integrante de un conjunto orgánico de factores de orden social, cultural, entre otros, cuya vinculación y relación multidisciplinar deberá ser apreciada globalmente, sin perjuicio de análisis independientes, necesarios para fortalecer instituciones y conceptos básicos del desarrollo sustentable;

No. 2484

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Política de la República del Ecuador y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Mientras dure la comisión de servicios concedida al licenciado Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública, encárgase de tales funciones al ingeniero Oscar Ayerve Rosas, Ministro - Asesor Presidencial, por el período comprendido entre el 18 al 25 de enero del 2005.

Que, la Fundación Awacachi mediante asamblea general extraordinaria, celebrada el 2 de septiembre del 2004, resolvió cambiar el nombre de la fundación y reformar el estatuto de la misma, con el nombre de Fundación Sirua;

Art. 2.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Que, la licenciada Sandra Lara de la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante memorando No. 75544 MA-DAJ de 12 de octubre del 2004, informa sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en Capítulo VI, Art. 12 del Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, para reformar el estatuto social;

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de enero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 14 de 14 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 359 de fecha 2 de julio del 2001, la señora Ministra del Ambiente, delegó al Director de Asesoría Jurídica varias de sus atribuciones entre las que consta la de aprobar estatutos de personas jurídicas;

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lic. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública, (E).

Que, mediante acción de personal N° 0381 GRH-MA de 13 de septiembre del 2004 el señor Subsecretario de Desarrollo Organizacional, encarga la Dirección de Asesoría Jurídica al abogado Rodrigo Echeverría del 13 de septiembre al 12 de

noviembre del 2004, por tener que salir en comisión de servicios el titular de esa Dirección; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la reforma solicitada al estatuto y cambio de nombre de la Fundación "Awacachi" en lo que sigue:

- En el artículo 1, se sustituye "Fundación Awacachi" por la nueva denominación "Fundación Sirua".
- En el artículo 11, se sustituye "se reunirá la primera semana de febrero", por "se reunirá por lo menos una vez dentro del primer trimestre del año".

Art. 2.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio y en el Registro Forestal de Pichincha, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 literal e) de la Resolución No. 005 R D de 7 de agosto de 1998; y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 3.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Arts. 126 y 127 del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 4.- El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los trece días del mes de octubre del dos mil cuatro.

Comuníquese y publíquese.

f.) Abg. Rodrigo Echeverría, Director de Asesoría Jurídica (E), delegado del Ministro del Ambiente.

N° 111

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personería jurídica de la pre-Corporación Ornitológica del Ecuador "CECIA" domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, que tiene como fines el siguiente:

La Corporación Ornitológica del Ecuador - CECIA tiene la finalidad de participar y promover la protección, investigación, conservación y manejo de las especies de aves y su hábitat en el Ecuador;

La misión de CECIA es propiciar y aportar a la conservación de las aves y su hábitat, en especial y en general la biodiversidad del Ecuador, en beneficio de su gente y con su participación activa;

Que, la Directora Nacional de Biodiversidad y Areas Protegidas, con arreglo a lo establecido por el artículo 8 del Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, mediante memorando No. 73787 MA/DBAP/VS de 2 de agosto del 2004, realizan observaciones al proyecto de estatuto;

Que, la licenciada Sandra Lara, de la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante memorando N° 75417 de fecha 7 de octubre del año 2004, informa sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002, para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 14 de 14 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 359 de fecha 2 de julio del 2001, el Ministro del Ambiente, delegó al Director de Asesoría Jurídica varias de sus atribuciones entre las que consta la de tramitar y aprobar los estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio; y,

Que, mediante acción de personal N° 0433 GRH-MA de 26 de noviembre del 2004 el señor Subsecretario de Desarrollo Organizacional, encarga la Dirección de Asesoría Jurídica al doctor Robert Cazco, del 26 de noviembre al 26 de enero del 2005, por tener que salir en comisión de servicios el titular de esa Dirección; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Corporación Ornitológica del Ecuador "CECIA", domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, y otorgarle personería jurídica con la siguiente modificación:

- Eliminar el literal "d" y "j" del Art. 5.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Carmen Cecilia Pacheco Sempértegui	170696356-6
Lani Leora Forbes Tanner	171227406-5
Tatiana Lucía Santandes García	170789126-1
Boris Oswaldo Mantilla Serrano	171109067-8
Karola Viviana Buitrón López	200002806-4
Diego Francisco Cisneros Heredia	170988791-1
Catherine Linois (Pasaporte Nacionalidad Francesa)	03AE08416
Hugo René Galarza Gómez	170196050-0

Art. 3.- Disponer que la Corporación Ornitológica del Ecuador "CECIA", ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente la nómina de la Directiva, designada una vez adquirida la personería jurídica, en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de elección, para el registro correspondiente de la documentación presentada.

Art. 4.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio y en el Registro Forestal de Pichincha, conforme a lo dispuesto por el literal e) del artículo 17 de la Resolución No. 005 RD de 7 de agosto de 1998; y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 5.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Arts. 126 y 127 del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 6.- El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los siete días del mes de diciembre del dos mil cuatro.

Comuníquese y publíquese.

f.) Dr. Robert Cazco, Director de Asesoría Jurídica (E), delegado del señor Ministro del Ambiente.

No. 116

**DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA (E)
DELEGADO DEL MINISTRO DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud sin número de 7 de agosto del 2004 y documentación requerida para la aprobación de las reformas al estatuto y cambio de nombre de la Fundación Ambiental Mundo Nativo DONAR con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, que tiene como objetivos y fines los siguientes:

Objetivos:

- La investigación, conservación y difusión educativa para el desarrollo social comunitario.
- La investigación, preservación, conservación y repoblación vegetal y animal, especialmente de las especies que se encuentran en peligro de extinción.
- Monitoreo y manejo de los proyectos ambientales;

Que, la Fundación Donar mediante asamblea ordinaria, celebrada el 7 de agosto del 2004, resolvió cambiar el nombre de la fundación y reformar el estatuto de la misma, con el nombre de Fundación Ambiental Vida Organizada **FAVOR**;

Que, la licenciada Sandra Lara de la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante memorando No. 75927 MA-DAJ del 7 de diciembre del 2004, informa sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en Capítulo VI, Art. 12 del Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, para reformar el estatuto social;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 14 de 14 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 359 de fecha 2 de julio del 2001, la señora Ministra del Ambiente, delegó al Director de Asesoría Jurídica varias de sus atribuciones entre las que consta la de aprobar estatutos de personas jurídicas;

Que, mediante acción de personal N° 0433 GRH-MA de 26 de noviembre del 2004 el señor Subsecretario de Desarrollo Organizacional, encarga la Dirección de Asesoría Jurídica al doctor Robert Cazco, del 26 de noviembre al 26 de enero del 2005, por tener que salir en comisión de servicios el titular de esa Dirección; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la reforma solicitada al estatuto y cambio de nombre de la Fundación Mundo Nativo DONAR, en lo que sigue:

- En el artículo 1, se sustituye “Mundo Nativo DONAR” por la nueva denominación “**Fundación Ambiental Vida Organizada - ‘FAVOR’**, para la investigación y Repoblación Vegetal y Animal”.
- En el artículo 6.1.1.- Se sustituye “R las palabras “Efectuar por sí o por Ingenieros Forestales, Biólogos Profesionales, o cualquier técnico especializado, los estudios necesarios para conocer de manera científica la realidad de las especies vegetales y animales existentes en el territorio ecuatoriana. Para ello se propenderá a fomentar u concienciar sobre la importancia de la investigación, por medio de sistemas modernos de extensión y divulgación, utilizando los medios de comunicación, para lograr el mayor contacto posible de la Fundación con la comunidad nacional e internacional. propenderá; importancia; divulgación” por “Realizar por profesionales “o inasistencia injustificada a dos asambleas de miembros” por “Realizar por profesionales y técnicos de la fundación y por Biólogos, Ingenieros Forestales, Ingenieros Ambientalistas o por otros técnicos especializados, los estudios necesarios, para de manera científica, conocer la realidad de las especies vegetales y animales existentes en el territorio ecuatoriano. Dependerá para ello el concienciar y fomentar una verdadera investigación, por medio de sistemas modernos, utilizando la comunicación nacional e internacional”.
- En el Art. 6.1.2.- se sustituye “Mantener un contacto” por “Establecer relaciones técnicas”.
- En el Art. 6.1.3.- se sustituye “Coordinar y participar” por “Se realizarán cursos y talleres de capacitación”.
- En el Art. 6.1.4.- se sustituye “Realizar y apoyar” por “Programar la ejecución”.
- En el Art. 6.2.- se sustituye “La Fundación dará” por “La organización brindará”.
- En el Art. 6.2.1.- se sustituye “Desarrollo Comunitario” por “Desarrollo Social comunitario”.
- En el Art. 6.2.6.- se sustituye “Programas de emergencia” por “Programas sociales de emergencia”.
- En el Art. 11.3.- se sustituye “Tener voz y voto en los órganos de la Fundación a los que pertenezcan” por “Tener voz y voto en los órganos de la Fundación”.
- En el Art. 14.11.- se sustituye “que se consideren convenientes ante” por “que se consideren necesarias ante”.

- En el Art. 21.1.- se sustituye “Formular planes y programas de trabajo para el cumplimiento de los objetivos de la fundación” por “Formular Planes, Proyectos y Programas de trabajo de los objetivos de la Fundación”.
- En el Art. 21.3.- se sustituye “Ejecutar los Programas” por “Ejecutar los Planes, Proyectos y Programas”.
- En el Art. 21.4.- se sustituye “desarrollo de los referidos programas y proponer enmiendas tendientes a su optimización” por “Avance de los referidos planes, proyectos y programas y proponer enmiendas si acaso las hubiera”.

Art. 2.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio y en el Registro Forestal de Pichincha, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 literal e) de la Resolución N° 005 RD de 7 de agosto de 1998; y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 3.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Arts. 126 y 127 del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 4.- El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los quince días del mes de diciembre del dos mil cuatro.

Comuníquese y publíquese.

f.) Dr. Robert Cazco, Director de Asesoría Jurídica (E), delegado del Ministro del Ambiente.

N° 005-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al señor Ing. Vicente C. Páez, Subsecretario General de Coordinación de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo el día miércoles 12 de enero del 2005.

Comuníquese.- Quito, 12 de enero del 2005.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 12 de enero del 2005.

N° 001

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y
COMUNICACIONES**

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 077 del 8 de septiembre del 2004, se designó al abogado Carlos Manuel Manjarez Ramírez, como representante principal del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, ante Autoridad Portuaria de Manta; y,

En uso de las atribuciones legales que le asiste,

Acuerda:

Artículo uno.- Dar por concluida la designación del abogado Carlos Manuel Manjarez Ramírez, como representante principal del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones ante Autoridad Portuaria de Manta.

Artículo dos.- Dejar constancia de reconocimiento a la gestión ante dicho organismo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, a 7 de enero del 2005.

f.) Ing. Estuardo Peñaherrera Gallegos, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

N° 002

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y
COMUNICACIONES**

Considerando:

Que mediante la Ley N° 290 del 12 de abril de 1976, publicada en el Registro Oficial N° 67 del 15 de los mismos mes y año, los directorios de autoridades portuarias estarán integrados entre otras instituciones por un representante principal y un suplente, designado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; y,

En uso de las atribuciones legales que le asiste,

Acuerda:

Artículo Unico.- Designar al licenciado José Eduardo Velásquez García, como representante principal del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones ante Autoridad Portuaria de Manta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, 7 de enero del 2005.

f.) Ing. Estuardo Peñaherrera Gallegos, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

No. 0286

Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen
MINISTRO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

Considerando:

Que, es deber del Estado Ecuatoriano reconocer la labor que en beneficio del país realizan sus ciudadanos;

Que, el señor Silvio Morán Madera, durante su trayectoria profesional como radiodifusor, empresario y comunicador se ha destacado por su labor a favor de la comunidad de la provincia de Imbabura; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 3 del Reglamento para la Concesión de la "Condecoración Nacional al Merito Laboral" establecido en el Acuerdo Ministerial N° 679 publicado en el Registro Oficial 661 del 13 de enero de 1984,

Acuerda:

Art. 1.- Conferir la "Condecoración Nacional al Mérito Laboral" al señor Silvio Morán Madera.

Art. 2.- Reconocer la actividad desarrollada por el homenajeado a lo largo de 46 años dentro de la radiodifusión ecuatoriana en su calidad de Periodista y Gerente Propietario de Radio Centro Radiofónico de Imbabura.

Art. 3.- Disponer que esta condecoración se entregue en ceremonia especial a cumplirse el 21 de diciembre del 2004.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente acuerdo ministerial a la Dirección Técnica de Gestión y Desarrollo Organizacional y a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

Art. 5.- Disponer la publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial.

Dado en el despacho del señor Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y un días de diciembre del año dos mil cuatro.

f.) Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

N° 298

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR
E INVERSIONES

Considerando:

Que, mediante oficio N° T.1.C.1-SGJ-04-8439 de 27 de diciembre del 2004, la Subsecretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, solicita al COMEXI que se fije en cero por ciento (0%) la tarifa de derechos arancelarios para la importación de un vehículo tipo 4X4, marca BMW

X 5 3.0, con año de fabricación 2005 a ser importado desde Alemania por el campeón olímpico señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, como reconocimiento y estímulo por su brillante desempeño en múltiples competencias deportivas a nivel mundial, en los que ha puesto en alto la bandera y el nombre de nuestro país, logrando la única medalla olímpica de la historia deportiva del Ecuador;

Que, el Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), conoció en su sesión de 28 de diciembre del 2004 el informe técnico N° 2004-180-DOC-MICIP de 27 de diciembre del 2004, resolviendo acoger la solicitud de la Presidencia de la República, de conformidad con los procedimientos vigentes para la aprobación de diferimientos arancelarios;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas establece que el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, previo el dictamen favorable del COMEXI, establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo primero.- Emitir dictamen favorable para el diferimiento arancelario a cero por ciento (0%) para la importación de un vehículo automóvil tipo 4X4, marca BMW X 5 3.0, año 2005, clasificado en la Subpartida Arancelaria NANDINA 8703.23.00.90 del Arancel Nacional de Importaciones.

Artículo Segundo.- La aplicación de la tarifa arancelaria de cero por ciento (0%), estará vigente por un año calendario, a partir de la fecha de la presente resolución; y, regirá para la importación que realice el ciudadano Jefferson Leonardo Pérez Quezada, con cédula de ciudadanía N° 010282250-9, por una sola vez.

Certifico que la presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión ordinaria llevada a cabo el martes 28 de diciembre del 2004.

Quito, 12 de enero del 2005.

f.) Dumany Sánchez Neira, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP (E), Secretario del COMEXI.

No. 301/04

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA
MERCANTE Y DEL LITORAL

Considerando:

Que mediante Resolución No. 049/2000 del 28 de agosto del 2000, publicada en el Registro Oficial No. 169 del 22 de septiembre del 2000, se aceptó y reconoció los documentos demostrativos de cumplimiento de las compañías navieras y los certificados de gestión de seguridad de los buques de bandera ecuatoriana de tráfico nacional, emitidas por las sociedades clasificadoras de buques;

Que mediante Resolución No. 125/01 del 19 de julio del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 384 del 6 de agosto del 2001, se autorizó a terceros la ejecución de las inspecciones de seguridad y prevención de la contaminación, asimismo, la emisión de los certificados respectivos, a naves nacionales de tráfico nacional mayores de 50 toneladas de registro bruto;

Que mediante Resolución No. 145/01 del 28 de noviembre del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 472 del 12 de diciembre del 2001, se ratificó la autorización conferida a la Compañía Sertemar S. A. para que realice las inspecciones de naves nacionales de tráfico internacional y la emisión de los certificados internacionales respectivos, a nombre del país; y, se autorizó a la Compañía Power Marítima Cía. Ltda., para que realice las inspecciones de seguridad y prevención de la contaminación a las naves ecuatorianas de tráfico nacional mayores de 50 toneladas de registro bruto y naves de pasajes que transporten de 12 pasajeros en adelante en cabinas y emita los respectivos certificados;

Que con Resolución No. 232/03 del 27 de mayo del 2003, publicada en el Registro Oficial No. 102 del 12 de junio del 2003, se estableció el procedimiento para armonizar las certificaciones de inspecciones de naves ecuatorianas;

Que con Resolución No. 260/04 del 22 de diciembre del 2003, publicada en el Registro Oficial No. 275 del 17 de febrero del 2004, se estableció el procedimiento para implementar el sistema armonizado de inspecciones y certificaciones para naves ecuatorianas que realizan tráfico internacional;

Que mediante Resolución A.847 (20) la Organización Marítima Internacional, adoptó la "Guía para asistir a los Estados en la implementación de los instrumentos de la OMI", en cuyo numeral 3.2 dispone que los Estados de la Bandera deberían establecer una infraestructura soporte capaz de administrar un programa de seguridad y protección ambiental, en el mismo que debe considerarse prioritario incorporar personal técnico con experiencia y entrenarlo aprovechando la asistencia técnica que proporciona la OMI, garantizándoles estabilidad en el cargo, debiendo para el efecto crearse las oficinas necesarias, en consideración al número, tipo y tonelaje de naves que enarbola la bandera;

Que la regla 6 de la parte B del capítulo 1 del anexo al Convenio SOLAS establece que "La Inspección y el Reconocimiento de naves, por cuanto se refiere a la aplicación de lo dispuesto en las presentes Reglas y a la concesión de exenciones respecto de las mismas, serán realizados por funcionarios de la Administración";

Que la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral ha considerado pertinente revocar las autorizaciones otorgadas a terceros para efectuar las inspecciones de naves nacionales de tráfico internacional y la correspondiente emisión de los certificados internacionales, a nombre del país; y, las inspecciones de seguridad y prevención de la contaminación a las naves ecuatorianas de tráfico nacional mayores de 50 toneladas de registro bruto y naves de pasajes que transporten de 12 pasajeros en adelante en cabinas y emita los respectivos certificados; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

REASUMIR LA EJECUCION DE LAS INSPECCIONES A LAS NAVES NACIONALES, AUDITORIAS DE SISTEMAS DE GESTION DE SEGURIDAD Y LA EMISION DE LOS CERTIFICADOS RESPECTIVOS.

Art. 1.- A partir del 1 de enero del 2005, las inspecciones y auditorías serán realizadas por funcionarios de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, distribuidos a lo largo de la costa continental e insular del territorio ecuatoriano, quienes están facultados para exigir reparaciones y/o equipamiento que garanticen que la nave se encuentre en condiciones de navegar con seguridad.

Art. 2.- Las siguientes definiciones serán aplicables a la presente resolución:

Compañía.- Operador, propietario o cualquier organización o persona, como el gestor naval o fletador a casco desnudo, responsable de la explotación de la nave que haya aceptado las obligaciones y responsabilidades por la operación de la nave.

Inspección.- Examen físico para determinar que una nave se encuentra en estado satisfactorio de seguridad, que es idónea para el servicio al que ha sido destinada, que cumple con las prescripciones establecidas en los convenios internacionales (SOLAS, MARPOL, LL, TONNAGE, COLREG, STCW) y la legislación nacional pertinente.

Reconocimiento.- Proceso de inspección de una nave evidenciado con la emisión de un certificado cuando la condición ha sido encontrada satisfactoria.

Auditoría.- Verificación de que un sistema de gestión de seguridad o protección marítima cumple con el Código de Gestión de Seguridad o de Protección de Naves e Instalaciones Portuarias respectivamente.

Certificación.- Proceso de auditorías a bordo de naves y compañías evidenciado con el otorgamiento de un certificado de cumplimiento de las prescripciones del código.

Endoso.- Es el registro en el reverso del certificado respectivo, confirmando que se ha pasado una inspección o auditoría satisfactoria sea anual o intermedia.

RECONOCIMIENTOS DE NAVES DE LA BANDERA

Art. 3.- La autoridad marítima dispondrá la inspección de construcción de naves, a fin de garantizar que éstas cumplan con las normas de los convenios, leyes, reglamentos y resoluciones que establezcan reglas para el efecto; se las provea de luces, marcas y medios de emitir señales acústicas y de socorro. Los inspectores están facultados para disponer la suspensión de la construcción, si ésta no se realiza de acuerdo a los planos aprobados.

Art. 4.- Los cambios en estructuras, máquinas, equipos y componentes que se encuentren registrados en cualquiera de los reconocimientos iniciales de la nave, no podrán ser realizados sin previa autorización de la DIGMER, consecuentemente ningún dique o parrilla del país la varará, reparará o modificará sin que presente la autorización respectiva.

Art. 5.- Las naves y artefactos navales nacionales serán inspeccionados para obtener los certificados de reconocimiento de acuerdo al detalle siguiente:

1. Naves Menores y Pesqueros Artesanales de 0 a 10 TRB:

- a. Certificado de arqueo, avalúo y clasificación válido por 5 años.

2. Naves Menores, Mayores y de Pesca de 11 a 149 TRB:

- a. Certificado de arqueo, avalúo y clasificación válido por 5 años;
- b. Certificado de línea de carga válido por 5 años (naves 50 TRB en adelante y 24 metros de eslora en adelante); y,
- c. Certificado de seguridad y prevención de la contaminación válido por 12 meses (Lista de Chequeo con partes pertinentes de SOLAS Cap. II-1, II-2, III, IV y V y MARPOL).

3. Naves de Carga de 150 a 499 TRB y de Pesca de 150 TRB en adelante:

- a. Certificado de arqueo, avalúo y clasificación válido por 5 años;
- b. Certificado de líneas de carga válido por 5 años;
- c. Certificado de seguridad y prevención de la contaminación válido 12 meses (Lista de chequeo con partes pertinentes al SOLAS capítulos II-1, II-2, III, IV y V y al MARPOL);
- d. Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos válido por 5 años (naves de carga de 400 TRB o más y tanqueros de 150 TRB o más).

4. Naves de Carga de 500 TRB en adelante:

- a. Certificado de arqueo, avalúo y clasificación válido por 5 años;
- b. Certificado de líneas de carga válido por 5 años;
- c. Certificado de seguridad de buques de carga válido por 5 años (SOLAS capítulos II-1, II-2, III, IV y V); y,
- d. Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos válido por 5 años (MARPOL Anexo I).

5. Naves de Pasaje de más de 12 Pasajeros:

- a. Certificado de arqueo, avalúo y clasificación válido por 5 años;
- b. Certificado de líneas de carga válido por 5 años (naves 50 TRB en adelante y 24 metros de eslora en adelante);
- c. Certificado de seguridad de buques de pasaje válido por 12 meses (Listas de chequeo con partes pertinentes del SOLAS capítulos II-1, II-2, III, IV y V), según el tipo de nave; y,

- d. Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos válido por 5 años (MARPOL Anexo I aplicable a naves de 400 TRB o más).

Art. 6.- Las naves de carga de 500 toneladas de registro bruto en adelante con certificados de seguridad válidos por 5 años, están sujetos a inspecciones iniciales o de renovación, anuales e intermedias que serán realizadas 3 meses antes o después de la fecha de aniversario del carenamiento en dique, considerando que las inspecciones intermedias serán realizadas en lugar de la inspección anual del 2do. ó 3er. aniversario y con la nave en dique para su carenamiento. Las inspecciones de renovación igualmente se realizarán con el buque en dique el 5^{to} aniversario; el resultado será registrado en el endoso del certificado. En las demás naves las inspecciones anuales se realizarán en enero, febrero y marzo de cada año.

La condición de la nave y su equipo serán mantenidos de modo que, en todos los sentidos, la nave continúe en condiciones de hacerse a la mar sin peligro para ella o las personas embarcadas.

En el caso de que la condición del buque no corresponda a la información de los certificados, como en el caso de una renovación de equipo, maquinaria, o que exista una deficiencia que no atente contra la operación segura de la nave o la prevención de la contaminación, se entregará por una sola vez un "Certificado Condicional" válido por 3 meses, indicándose las deficiencias detectadas, las mismas que deben ser solucionadas en el plazo previsto para una reinspección y emisión del certificado correspondiente.

Se realizarán inspecciones adicionales cuando la nave sufra un accidente, el Inspector detecte algún defecto en el casco, equipo o maquinaria que afecte a la seguridad de la nave, por mandato de la autoridad marítima si existiere sospecha que la nave no se encuentra en condiciones de navegar con seguridad; y, cuando naves de tráfico nacional de más de 50 TRB tengan que realizar una travesía entre el continente y Galápagos y cuando sin tener tráfico internacional se le autorice viajar al exterior.

Art. 7.- La armonización de inspecciones y reconocimientos (HSSC) de naves de carga mayores de 500 TRB y de pasaje que hagan carenamiento en el continente, será a la fecha de aniversario del carenamiento de la nave; las demás naves serán armonizadas a marzo 31 de cada año. La fecha de armonización significa que cualquiera que sea la fecha de la inspección, la del certificado será el aniversario del carenamiento o el 31/marzo.

Art. 8.- A partir del año 2005, los certificados de seguridad de construcción, equipo y radioeléctrico serán reemplazados por un solo certificado de "Seguridad de buques de carga" con duración de cinco años como lo dispone el convenio SOLAS.

Art. 9.- La autoridad marítima nacional por intermedio de sus funcionarios realizará la supervisión del Estado Rector del Puerto con el objetivo de disminuir la operación de naves sub-estándar en la región, en cumplimiento de las regulaciones de la Organización Marítima Internacional y el Acuerdo Latinoamericano de Viña del Mar.

**CERTIFICACION DE GESTION DE SEGURIDAD
Y PROTECCION**

Art. 10.- Las compañías y naves nacionales están obligadas a obtener de acuerdo a su clasificación las certificaciones de gestión de seguridad y de protección siguientes:

Certificación del Sistema de Gestión de Seguridad.- Toda nave y la compañía que la explote, de las categorías que a continuación se detallan, deben elaborar, aplicar y mantener un sistema de gestión de seguridad que cumpla con las prescripciones del código ISM y obtener y mantener su certificación mediante auditorías de gestión avalizadas con un "Documento de Cumplimiento" emitido para las oficinas y un "Certificado de Gestión de Seguridad" emitido para ^{c/u} de sus naves, con una validez de 5 años.

- a. Todas las naves de pasaje de más de 12 pasajeros;
- b. Todas las naves de 500 TRB o más; y,
- c. Plataformas de petróleo.

Certificación de Protección Marítima.- Toda nave de las categorías que a continuación se indican, debe cumplir las prescripciones del código PBIP y obtener el "Certificado Internacional de Protección del Buque" luego de pasar una auditoría de protección marítima, con una validez de 5 años.

- a. Naves de pasaje de 35 pasajeros o más;
- b. Naves de carga de 500 TRB o más; y,
- c. Naves gaseros de cualquier tonelaje.

Art. 11.- Las delegaciones para actuar a nombre de la bandera, otorgada a las organizaciones reconocidas para "Inspección de Naves", "Certificación de Sistemas de Gestión de Seguridad" y aprobaciones conexas (plano de seguridad, SOPEP, Manual del sistema de gestión de seguridad, etc.), quedan sin efecto a partir del 31 de diciembre del 2004.

Art. 12.- Los certificados de gestión de seguridad de naves, certificados de seguridad y certificados estatutarios o cualquier aprobación u otro certificado, emitidos por organizaciones reconocidas a nombre de la bandera, estarán vigentes hasta que sean renovados por certificados o aprobaciones emitidos por la autoridad marítima durante la auditoría anual de gestión de seguridad o las inspecciones anuales que realicen los funcionarios de la administración; las aprobaciones conexas deben ser actualizadas por las compañías previo a las auditorías o inspecciones respectivas.

Art. 13.- Deróganse las resoluciones siguientes: No. 049/00 del 28 de agosto del 2000, publicada en el Registro Oficial No. 169 del 22 de septiembre del 2000; No. 125/01 del 19 de julio del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 384 del 6 de agosto del 2001; No. 145/01 emitida el 28 de noviembre del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 472 del 12 de septiembre del 2001; No. 232/03 del 27 de mayo del 2003, publicada en el Registro Oficial No. 102 del 12 de junio del 2003; y, No. 260/04 del 22 de diciembre del 2003, publicada en el Registro Oficial No. 275 del 17 de febrero del 2004.

Art. 14.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

f.) Homero Arellano Lascano, Contralmirante, Director General de la Marina Mercante.

No. NAC-DGER2005-0015

**DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE
RENTAS INTERNAS****Considerando:**

Que de acuerdo al Art. 439 del Código Tributario, el Director General del Servicio de Rentas Internas tiene la facultad de rebajar hasta en un ochenta por ciento las sanciones impuestas por contravenciones tributarias, siempre que se hubiere pagado la obligación tributaria adeudada y los intereses causados, o se aceptare un convenio de pago;

Que el numeral 6 del Art. 7 y el Art. 8 de la Ley No. 41 de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, confieren la facultad y establecen el procedimiento para que el Director General del Servicio de Rentas Internas pueda delegar sus atribuciones a los funcionarios que se determinen en el Reglamento Orgánico Funcional;

Que a fin de conocer y resolver sobre la pertinencia de rebajar las sanciones impuestas por contravenciones, la Administración Tributaria debe confrontar la información presentada por el peticionario con sus registros, y además verificar que se cumplan los requisitos que la ley prevé al efecto;

Que es conveniente fortalecer el régimen de desconcentración operativa de la Administración Tributaria;

Que es necesario ampliar la capacidad de acción de las diferentes dependencias de la Administración Tributaria, atribuyéndoles de las facultades que les permitan actuar con mayor eficacia;

Que a través del memorando No. 285-DNJ-2004 del 11 de noviembre del 2004, la Dirección Nacional Jurídica ha recomendado la delegación de la facultad del Director General estatuida en el Art. 439 del Código Tributario a los directores regionales del Servicio de Rentas Internas, fundamentando tal recomendación en el estudio jurídico realizado por el Departamento de Estudios Tributarios y que consta en el memorando No. 179-ETR-04 del 8 de noviembre del 2004; y,

En ejercicio de las facultades otorgadas por la ley,

Resuelve:

Artículo único.- Delegar a los directores regionales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, la facultad de rebajar hasta en un ochenta por ciento las sanciones impuestas por contravenciones, en los términos del Art. 439 del Código Tributario.

La presente resolución entrará a regir a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de enero del 2005.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Vicente Saavedra A., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 enero del 2005.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

CONTRALORIA GENERAL

Oficio N° SGEN.C001493
Sección: Secretaría General
Asunto: Nómina Contratistas Incumplidos

Quito, 11 de enero del 2005

Señor
Director del Registro Oficial (E)
Tribunal Constitucional
Ciudad

Señor Director:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 122 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, agradeceré a usted disponer se publique en un ejemplar del Registro Oficial la lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

INHABILITADOS

Personas Naturales

Entidad

Orlando Javier Magarisca Cuases 170840948-5 Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres

Ing. Joffre Hernán Bazurto García 130474936-7 Programa de Caminos Vecinales

Ing. Hernán Alberto Coloma Delgado 170241772-4 Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Ing. Carlos Cueva Ordóñez 170136037-0 Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Ing. Washington Paúl Pérez Santillán 170960728-5 Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

INHABILITADOS

Personas Naturales

Entidad

Ing. Daniel Jacinto Ayala Granda 170380801-2 Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Lic. Pablo Hernán Alarcón Benalcázar 170667043-5 Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Ing. Luciano Walter Quezada Cruz 070116005-3 Consejo Provincial de Sucumbíos

Arq. Milton Javier Espín Pavón 150014389-4 Fondo de Inversión Social de Emergencia-FISE

Ing. Diego Fernando Vinuesa Granda 170470913-6 Empresa Metropolitana de Obras Públicas-EMOP-Q

Ing. Hugo Cañarte PETROINDUSTRIAL

Ing. Wilde Amador Ocaña Soria Municipio de Puerto Quito

Ing. Fernando Pérez Zapata 180117305-3 Unidad Caminos Vecinales-BID

Gladys del Carmen Fabara Vera 170418992-5 Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

José Eduardo Fabara Vera 170529616-6 Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Ernesto Ortega Guerrero 170686932-6 Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Pablo Gabriel Fabara Vera 170592795-0 Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Lic. Marcelo Padilla Municipio de Pastaza

Ing. Fernando Leopoldo Pérez Zapata 180117305-3 Dirección General de Aviación Civil

Clement Manzano Llantem 171439096-8 Red Autónoma Rural "Inés Arango"

Augusto Jouvín Alvarez 090531304-5 H. Junta Defensa Nacional

Francisco Enrique Nugue Hill 090020389-4 H. Junta Defensa Nacional

Personas Jurídicas

Entidad

Petroexim Inc. PETROPRODUCCION

Green Valley Inc. PETROPRODUCCION

Defex del Ecuador S. A. Exp. 48559-94 Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres

Municipio de Jipijapa Dirección Nacional de Servicios Educativos-DINSE

Personas Jurídicas

Entidad

Compañía Araucaria S. A.	Empresa Metropolitana de Obras Públicas-EMOP-Q
Consulmática Cía. Ltda.	Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable EMAAP-Q
Formutech	PETROINDUSTRIAL
Consorcio Ingenieros Pérez Coloma	Unidad Caminos Vecinales -BID
VALPRO S. A. Válvulas y Provisiones del Ecuador	PETROINDUSTRIAL
Empresa Tecnologías Aeronáuticas S. A. "Aerotec" (Colombiana)	H. Junta Defensa Nacional
Skytec S. A.	H. Junta Defensa Nacional

HABILITADOS

Personas Naturales

Entidad

Ing. Edgar Cristóbal Bernal Quito 030043459-4	Programa Nacional del Banano
Arq. Juan Zhunio Andrade	Municipio de Cuenca
José Humberto Salazar Aguilar 040072499-3	Dirección General de Aviación Civil
Ing. José Leonardo Nagua Rodríguez 120019140-9	Dirección Nacional de Servicios Educativos-Ex DINACE
Eduardo Granda Garcés 170138329-9	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones
Antonio José Granda Izquierdo 170414561-2	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones
María Andrea Granda Izquierdo 170466942-6	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones
Ing. Luis Ovidio Mazza Sánchez 010024692-5	Consejo Provincial de Zamora Chnchi
Deyanira Freya Gómez Salazar 170536827-0	Dirección General de Aviación Civil
Ing. Víctor Manuel Yépez Rosero	Municipio de Mira
Ing. Marco Rodrigo Silva Acosta 050015034-7	Municipio de Salcedo
Ing. Astolfo Edmundo Jácome Guerrero 090090124-0	Ministerio de Bienestar Social

Personas Jurídicas

Empresa de Construcciones y Minería A. Granda C. Exp. 50215-91	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones
Almacenes Edmundo Jordán Cía. Ltda. Exp. 202-62	Municipio de Guayaquil

Atentamente,
Dios, Patria y Libertad,
Por el Contralor General del Estado

f.) Dr. Manuel Antonio Franco, Secretario General de la Contraloría.

No. 97-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: Víctor Miguel Cueva y María Lupe Pérez.

DEMANDADOS: José Germán Rivera Cabrera y Luisa Diocelina Pasaca.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 13 de mayo del 2004; a las 08h47.

VISTOS (58-2004): En el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio siguen Víctor Miguel Cueva y María Lupe Pérez a José Germán Rivera Cabrera y Luisa Diocelina Pasaca, los demandados deducen recurso de hecho ante la negativa del de casación que interpusieran contra la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, la cual confirma la dictada por el Juez Quinto de lo Civil de Loja, que declara con lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya". SEGUNDO.- A fojas 41 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos expuestos en el Art. 6 de la Ley de Casación; puesto que, en primer lugar, los demandados no indican la sentencia de la cual recurren y si bien señalan como infringido el artículo 355 numeral cuarto del Código de Procedimiento Civil, no determinan las causales en las que basan su recurso (Requisito 3, Art. 6). TERCERO.- Por otra parte, los recurrentes no fundamentan su recurso. Al respecto esta Sala en otros fallos ha considerado el verdadero espíritu que tuvo la palabra fundamentar en la Ley de Casación y que está consignado en el requisito 4to. del Art. 6 que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho, o errónea interpretación de preceptos jurídicos

aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: "... Afirmar, establecer un principio o base. / Razonar, argumentar ./...". En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de la alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida" (Resol. No. 247-02, R. O. No. 742, 10-I-03). CUARTO.- Sin perjuicio de lo analizado, a fojas 16 y 20 del cuaderno de primer nivel consta la comparecencia de los recurrentes, por lo que no procede el argumento por ellos invocado, en vista de que actúan en el proceso y practican prueba, lo cual demuestra que no han quedado en estado de indefensión. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación propuesto por los demandados.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 13 de mayo del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

No. 98-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Sergio María Santander.

DEMANDADOS: Wilfrido Gutiérrez y su cónyuge Clemencia Alvarez, Jesús Shinin Chuqui, Angelina Shinin y a Carlos Oswaldo Llivichuzca y a su cónyuge Olga Siguencia, a estos últimos, por sus propios derechos y además por los derechos y acciones que tienen legalmente adquiridos a Miguel Serrano y María Amable Maizon, así como a toda otra persona que se crea con derecho. A los herederos presuntos y desconocidos de Mercedes Gordillo; así como a los herederos presuntos y desconocidos de Bertha Shinin; y a los señores: Mercedes Shinin, Marcelo Shinin y Germán Shinin; de igual manera los herederos conocidos de la finada Bertha Shinin, los menores Alejandro Shinin, Diana Fernanda Cunin Shinin y Luis Vinicio Cunin Shinin, a los menores Edison David Cunin Shinin e Israel Alberto Cunin Shinin.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 13 de mayo del 2004; a las 10h22.

VISTOS (71-2004): En el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue Sergio María Santander a "...Wilfrido Gutiérrez y su cónyuge Clemencia Alvarez, Jesús Shinin Chuqui, Angelina Shinin y a Carlos Oswaldo Llivichuzca y a su cónyuge Olga Siguencia, a estos últimos, por sus propios derechos y además por los derechos y acciones que tienen legalmente adquiridos a Miguel Serrano y María Amable Maizon...", "...así como a toda otra persona que se crea con derecho...", "A los herederos presuntos y desconocidos de Mercedes Gordillo; así como a los herederos presuntos y desconocidos de Bertha Shinin; y a los señores: Mercedes Shinin, Marcelo Shinin y German Shinin;...", "...De igual manera se citará a los herederos conocidos de la finada Bertha Shinin, los menores Alejandro Shinin, Diana Fernanda Cunin Shinin y Luis Vinicio Cunin Shinin...", "...a los menores Edison David Cunin Shinin e Israel Alberto Cunin Shinin...". La parte actora deduce recurso de hecho ante la negativa del de casación que interpusiera contra la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, mediante la cual revoca la dictada por el Juez Décimo de lo Civil de Chunchi que acepta la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". SEGUNDO.- En el escrito de interposición del recurso de casación (fojas 10), el recurrente manifiesta que las normas legales que se han infringido en la sentencia son los artículos 622, 734, 2316, 2422, 2434 y 2435 del Código Civil y fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Si bien el recurrente cita normas de derecho que considera han sido infringidas en la sentencia materia de la impugnación, no concreta ni precisa con cuál de los tres vicios previstos en la causal que menciona del Art. 3 de la ley de la materia, y que son fundamento de su recurso se han afectado a las normas de derecho; ya que, dado el carácter formal del recurso de casación, es obligación del recurrente puntualizar, no solo las normas legales y la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley, sino también el modo por el cual se ha incurrido en la violación de ellas, o sea por aplicación indebida, o por falta de aplicación o por errónea interpretación, omisión que no permite que prospere este recurso extraordinario. CUARTO.- Por otro lado no da cumplimiento con lo dispuesto en el numeral cuarto del Art. 6 *ibidem*, que dice: "4. Los fundamentos en que apoya el recurso.", pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.

Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: ‘...Afirmar, establecer un principio de base. /Razonar, argumentar./...’. En consecuencia ‘los fundamentos en que se apoya el recurso’, no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios, para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida.” (Resolución No. 247-2002, juicio 299-2001, publicado en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003).- Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, deniega el recurso de hecho y consecuentemente el de casación interpuesto por Sergio María Santander. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de sus originales.- Certifico.- Quito, 13 de mayo del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

No. 99-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Ofelia Vega de Dávila.

DEMANDADO: Carlos Padilla.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 13 de mayo del 2004; a las 09h37.

VISTOS (88-2004): En el juicio verbal sumario que por terminación de contrato de arrendamiento sigue Ofelia Vega de Dávila contra Carlos Padilla, el demandado deduce recurso de hecho ante la negativa del de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, mediante la cual confirma la emitida por el Juez de Inquilinato de Ibarra, que acepta la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de Lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”. SEGUNDO.- A fojas 4 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que además de ser confuso no cumple con todos los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues no señala las normas de

derecho que a su criterio se han infringido u omitido (requisito No. 2); por otra parte, era su obligación determinar las causales en las que basa su recurso, justificarlas debidamente, ilustrando al Tribunal de Casación, cómo el quebrantamiento de las normas de derecho -que dejo de mencionar- han sido determinantes de su parte dispositiva (requisito No. 3). TERCERO.- Además, no da cumplimiento con lo dispuesto en el numeral cuarto del Art. 6 ibídem, que dice: “4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”, pues “...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: ‘...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...’. En consecuencia ‘Los fundamentos en que se apoya el recurso’, no son antecedentes del juicio ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción a los cargos contra la sentencia recurrida.” (Resolución No. 247-2002, juicio 299-2001, publicado en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003).- Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación interpuesto por Carlos Padilla. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 14 de mayo del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

No. 100-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORES: Segundo Aparicio Tenesaca Vera y María Elena Macas Vera.

DEMANDADOS: Dr. Mauro Rafael Sanmartín Toledo y Rosa Marleny Costa Ochoa.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 13 de mayo del 2004; a las 10h26.

VISTOS (115-2004): En el juicio verbal sumario que por amparo de posesión sigue Segundo Aparicio Tenesaca Vera y María Elena Macas Vera al Dr. Mauro Rafael Sanmartín Toledo y Rosa Marleny Costa Ochoa, la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la

Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Zamora, mediante la cual confirma la dictada por el Juez de lo Civil del cantón Nangaritza, sede ciudad de Zumbi, cantón Centinela del Cóndor que rechaza la demanda. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Sala, la misma que para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Como el Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso "... contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo", hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo de posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 702 del Código de Procedimiento Civil contenido el Título II Sección 11ª "De los Juicios Posesorios" dispone que: "Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...". Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificada por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento. SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina: Así Manuel de la Plaza dice que: "...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo... , porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio.". Añade que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario" (subrayado de la Sala). También sostiene que: "...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que dictan en el de ejecución que le subsigue;...". (La Casación Civil. Págs. 141 a 145), Humberto Murcia Ballén, al referirse a las "sentencias recurribles en casación" dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias; las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia." (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan solo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547, Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142. TERCERO.- En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión, pero no de modo definitivo, sino precario; es el dueño presunto y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal./ El fallo

expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aún respecto de la materia propia del juicio.". Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: "a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad... b) el mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia...". (Víctor Manuel Peñaherrera - La posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture "...El proceso posesorio es, normalmente abreviado y de tramites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que se debate la propiedad". (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en "Rev. D. J. A.", t. 32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86) Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación; y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 322); Francesco Carnelutti enseña que: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que *tanto éste como aquel no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)*" (instituciones del Proceso Civil, pág. 89), Enrique Vescovi, en el título: "5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso", dice: " C) 'Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior' (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios..." (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio después de la definición del petitorio, dice: "...Tienen por el contrario el nombre del *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi-posesión de una cosa corporal o incorporal." (Diccionario Jurídico, pág. 996). Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en los siguientes fallos: Res. No. 232-2002 de 24 de octubre del 2002. Res. No. 92-2003 de 9 de abril del 2003; Res No. 134-2003 de 6 de junio del 2003.- Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Segundo Aparicio Tenesaca Vera y María Elena Macas Vera y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de sus originales.- Certifico.- Quito, 13 de mayo del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

No. 102-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTORA:** Lina Gloria Astudillo Loor.**DEMANDADO:** Juan Carlos Coello González.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 17 de mayo del 2004; a las 11h00.

VISTOS (329-03): Juan Carlos Coello González, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, en el juicio verbal sumario que, por terminación del contrato de arrendamiento le sigue Lina Gloria Astudillo Loor. Esta sentencia confirma la del inferior que declara con lugar la demanda y dispone “que el arrendatario señor Juan Carlos Coello, procede en forma inmediata a desocupar el inmueble arrendado y lo restituya a la arrendadora.”.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo de ley y agotado el trámite previo, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurso dice que “encuentra fundamento en el No. 2 del Art. 3 de la ley de Casación”, es decir en la causal segunda, por **“falta de aplicación del inciso segundo del Art. 47, en relación con el Art. 29 y el Art. 14 de la ley de inquilinato.”**, además dice que “tiene su fundamento en el No. 1 del Art. 3 de la ley de Casación.”, es decir en la causal primera, por **“Falta de aplicación de la parte final del inciso segundo del Art. 52 de la ley de Inquilinato.”**. SEGUNDO.- La causal segunda en la que se basa el recurso, a la letra dice: “2. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente;” (subrayado de la Sala).- En el caso, en primer lugar, el cargo no es contra normas procesales o sea contra disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, sino contra varios artículos de la Ley de Inquilinato cuyas controversias deben sentenciarse en juicio verbal sumario; y, en segundo lugar, aún en el caso de que la alegación se hubiere basado en la causal correspondiente, se advierte que, de lo que se trata es de la notificación con el desahucio y de la falta de desocupación y entrega del local arrendado, por parte del arrendatario quien considera que el arrendador le es deudor por los excesos cobrados en el canon arrendaticio al que se refiere el siguiente considerando. TERCERO.- El segundo cargo se refiere a falta de aplicación de la parte final del inciso segundo del artículo 52 de la Ley de Inquilinato basado en la causal primera de casación. Esta disposición en su texto completo dice: “Art. 52.- En ningún caso en que el arrendador deba al arrendatario una suma de dinero, ya sea como indemnización o como devolución de lo pagado indebidamente podrá este ser desalojado del local arrendado, sin que previamente se le pague. / Para el ejercicio del derecho concedido por el inciso anterior, el arrendatario deberá acompañar providencia ejecutoriada recaída en el procedimiento previsto en el Art. 19, o prueba plena que establezca los valores determinados en dicho

artículo como debidos por el arrendador.” (subrayado de la Sala).- De lo anterior se concluye que, como bien dice la sentencia recurrida, en cuanto a la alegación de que se ha cobrado un exceso, el arrendatario debe estarse a lo dispuesto en el artículo 19 *ibídem*, tercer inciso esto es, a la obligación de presentar la providencia ejecutoriada de la que habla esta norma, o de la prueba plena -como sostiene el recurrente- pero así mismo presentada dentro del mismo procedimiento verbal sumario tramitado por separado, cuando aún no se hubiere dictado sentencia y, como dice la parte final esta misma norma, solamente, “Si el monto de lo reclamado no excediere de un mil sucres, el demandado podrá reconvenir al actor en el momento de proponer excepciones.”. CUARTO.- El considerando tercero de la sentencia recurrida, con el cual coincide esta Sala dice: “TERCERO: No es materia controvertida la relación de arrendamiento mantenida entre actora y demandado, la misma que se inicia el 15 de febrero de 1999, en razón del contrato que obra de fs. 3 de los autos cuya vigencia se establece hasta el 15 de febrero del 2002, mismo que de conformidad con lo previsto en el primer inciso del Art. 33 de la Ley de Inquilinato se prorrogó hasta el 15 de febrero del 2003, luego del cual cualquiera de las partes puede dar por terminado mediante desahucio. En la especie, la arrendadora ha solicitado a la autoridad competente la notificación con el desahucio, como se justifica con la documentación acompañada a la demanda, de la cual se desprende que el arrendatario fue notificado con dicha solicitud el 8 de enero del 2003; y, pese haber transcurrido con exceso el plazo de noventa días desde dicha notificación no ha desocupado el local, por lo que la presente acción basada en dicho desahucio resulta procedente, tal como lo declara la Jueza de primera instancia. / En cuanto tiene que ver con la alegación del demandado en el sentido que se le ha cobrado con exceso las pensiones arrendaticias, debe estarse a lo dispuesto en el tercer inciso del Art. 19 de la Ley de Inquilinato. Igualmente no procede la pretensión del demandado de retener el local arrendado por la supuesta deuda de la arrendadora, por no haberse acompañada (sic) providencia ejecutoriada recaída en el procedimiento previsto en el Art. 19, como exige el segundo inciso del Art. 52 de la misma Ley de Inquilinato. ...”.- Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Coello González en el juicio verbal sumario que por terminación del contrato de arrendamiento le sigue Lina Gloria Astudillo. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de sus originales.

Certifico.- Quito, 17 de mayo del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

No. 103-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Lauro Miguel Estrada Benavides.
DEMANDADA: Graciela Guadalupe del Pilar Dávila Solís.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 17 de mayo del 2004; a las 10h35.

VISTOS (113-2004): En el juicio verbal sumario de divorcio seguido por Lauro Miguel Estrada Benavides a Graciela Guadalupe del Pilar Dávila Solís, el actor interpone recurso de casación, contra la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, mediante la cual aceptándose el recurso de apelación interpuesto por la demandada, se revoca la sentencia subida en grado y se desecha la demanda.- Radicada la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o autos recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas a las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya". SEGUNDO.- A fojas 18, 19 y 19 vta. del cuaderno de segundo nivel, consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia, pues si bien determina como infringidos los Arts. 109 numeral tercero del Código Civil; 109 y 126 del Código de Procedimiento Civil y apoya su recurso en la causal tercera del Art. 3 ibídem; no determina con precisión el vicio que ha recaído en las normas legales que acusa y que están claramente determinadas en la Ley de Casación, sea por aplicación indebida, o por falta de aplicación o por errónea interpretación y no generalizarlas tal y como consta en el escrito de interposición cuando dice: "...aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos...", situación que no es permitida en virtud de que estos vicios por su naturaleza son excluyentes por provenir de fuentes distintas. TERCERO.- En lo que se refiere a la causal tercera, el escrito de interposición debió cumplir con las condiciones establecidas expresamente por dicha causal, pues el recurrente tenía que mencionar los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que según su criterio han sido infringidos por el Tribunal Superior, y posteriormente determinar cómo la violación de los mismos han conducido a la equivocada aplicación o no aplicación de normas sustantivas en la sentencia recurrida, en referencia a esto, la ley dice: "3. aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;".- Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes

superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas; la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos. En consecuencia, "... no es admisible el recurso de casación cuando quien lo interpone se limita a afirmar que ha existido distinta interpretación o apreciación de los hechos materia de la litis,...". puesto que la sola consideración del recurrente de que no se ha valorado debidamente la prueba presentada, o no se ha tomado en cuenta lo que la recurrente, contrariamente al criterio del Juez, considera pertinente, sin el debido fundamento no es razón suficiente para admitir el recurso por esta causal. Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Miguel Estrada Benavides.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 18 de mayo del 2004.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 104-2004

JUICIO EJECUTIVO

ACTOR: Favián Marcelo Ramírez Ramírez.
DEMANDADOS: Gonzalo Valdez Bustamante y Juana Agripina Valdez Córdova.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 17 de mayo del 2004; a las 08h27.

VISTOS (122-2004): En el juicio ejecutivo que por dinero sigue Favián Marcelo Ramírez Ramírez a Gonzalo Valdez Bustamante y Juana Agripina Valdez Córdova, los

demandados deducen recurso de hecho ante la negativa al recurso de casación que interpusieran contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, la cual confirma el fallo emitido por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de El Oro que acepta la demanda. En tal virtud, el proceso ha subido a esta Sala, en la cual se ha radicado la competencia en razón del sorteo efectuado, por lo que para resolver el recurso se considera:

PRIMERO.- El Art. 2 de la Ley de Casación dispone que “El recurso de casación procede contra la sentencia y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...”; y que “Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado”. Por tanto, el recurso de casación solo procede contra las sentencias o autos dictados en los procesos “de conocimiento”, y éste no es el caso que se estudia.

SEGUNDO.- La doctrina y la jurisprudencia así lo reconocen: Caravantes en su obra: “Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales”, T. 3, pág. 257, dice: “Por oposición y a diferencia de los procesos de conocimiento, el proceso ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que determine que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea atendido”. Por su parte, el tratadista Francisco Beceña en su obra “Los Procedimientos Ejecutivos en el Derecho Procesal Español”, págs. 82-83 explica las diferencias entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución, expresando en síntesis que en este último su especialidad consiste en que “en limine litis se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contenido en la decisión final”, añadiendo que: “en los procedimientos ordinarios las decisiones ejecutivas son siempre tomadas después de agotado el período de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir”.

TERCERO.- La legislación ecuatoriana no contiene disposición expresa respecto a qué ha de entenderse por “proceso de conocimiento”. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del Código Civil, para interpretar la norma, se debe “recurrir a su intención o espíritu claramente manifestado en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento”. Al efecto, se anota que la norma referida se origina en el veto parcial formulado por el Presidente de la República a la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, remitida por el Congreso Nacional, veto que incluye las siguientes expresiones que clarifican el problema: “El veto parcial se basa en los siguientes razonamientos: 1. Art. 2 de la reforma: a) Las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son aquellos que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir. En definitiva, tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimiento, es decir, dentro de nuestro sistema procesal civil, los que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria. Actualmente se abusa del recurso en una forma muy preocupante, especialmente en los juicios ejecutivos, que son aquellos en que se da cumplimiento a ‘lo dispuesto por el acto anterior que opera como título de ejecución norma’, es decir, en los que el recurso de casación se ha convertido en un mecanismo para postergar indebidamente el cumplimiento de las obligaciones. Por lo tanto, es necesario limitar el recurso en

ese sentido. Por ello se sugiere principalmente aumentar en el artículo 2 de la reforma después de la palabra ‘procesos’ la frase ‘de conocimiento’”. Como el plenario de las comisiones legislativas se allano al veto parcial e incluyó la modificación sugerida, es obvio que aceptó el criterio expuesto, esto es que los juicios de conocimiento son aquellos que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria, no así el juicio ejecutivo.

CUARTO.- Además, en el juicio ejecutivo no existe cosa juzgada en razón de que, de conformidad con el Art. 458 del Código de Procedimiento Civil, el deudor está facultado para intentar la vía ordinaria, con la sola salvedad de que no podrán ser admitidas las excepciones que hubieran sido materia de sentencia dictada en el juicio ejecutivo.

QUINTO.- El recurso de casación es extraordinario, y las leyes que lo norman deben interpretarse en forma restrictiva, en tal virtud, habiéndose delimitado legalmente la procedencia del recurso de casación a las sentencias y autos dictados en los procesos de conocimiento, este recurso extraordinario no procede en un juicio ejecutivo. Por las consideraciones que anteceden, la Sala rechaza el recurso de hecho interpuesto y, por ende, el de casación y ordena devolver el proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.- Certifico.- Quito, 17 de mayo del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

No. 105-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Angel Guillermo Vicuña Palacios.

DEMANDADO: Raúl Cevallos Fajardo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 27 de mayo del 2004; a las 09h10.

VISTOS (344-2003): Póngase en conocimiento de las partes que, por licencia concedida a los señores magistrados titulares de esta Sala, y haberse llamado a sus conjuces permanentes respectivos, conforme a los oficios cuyas copias certificadas se adjuntan, avocamos conocimiento de la presente causa.- En el juicio ordinario que por nulidad de acta de mediación sigue Angel Guillermo Vicuña Palacios a Raúl Cevallos Fajardo, el actor deduce recurso de hecho, ante la negativa al de casación que interpusiera contra el auto pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, mediante el cual “...declara la nulidad de todo lo actuado por el Juez de primera instancia...”. Radicada la competencia de la causa en la

Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Es una característica del procedimiento de casación que tenga una fase previa en la cual se analiza la admisibilidad del recurso para dar trámite al mismo, luego de cuya fase se inicia el estudio de fondo, este procedimiento permite juzgar si el recuso reúne todos los requisitos indispensables para ser tratado, tal y como lo dispone el Art. 6 de la codificación de la Ley de Casación, publicada en el R. O. No. 299 de 24 de marzo del 2004. SEGUNDO.- El Art. 2 de la Ley de Casación establece en su inicio primero: "Procedencia: El recurso de casación **procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos** de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso Administrativo". A fojas 7 del cuaderno de segundo nivel, consta que el recurrente interpone recurso de casación del auto de fojas 3 del cuaderno de segundo nivel que "...declara la nulidad de todo lo actuado...", desde la demanda hasta el auto de calificación de la misma; situación judicial que limita la procedencia de este recurso extraordinario, pues, la resolución que no tiene alcance definitivo, no es susceptible de casación. La doctrina extranjera, al respecto opina: "...Se ha declarado, por otra parte, que no es definitiva la resolución que pronuncia **la nulidad de actuaciones** porque la resolución que decide una cuestión vinculada con la nulidad de ciertas actuaciones no pone fin al pleno ni impide su prosecución;..." (El Recurso de Casación, Fernando de la Rúa, página 423). El Dr. Jorge Zavala Egas en su artículo "La Ley de Casación: Principales postulados" publicado en el libro "La Casación Estudios sobre la Ley No. 27" - opina que la característica de **final** en cuanto al punto en discusión, aunque no **definitivo** del auto de nulidad no resuelve el problema de fondo de la litis, **condición** esta última **sine qua non** para la procedencia del recurso extraordinario de casación. TERCERO.- El auto de nulidad no ataca al tema principal materia del juicio, sino que sus efectos alcanzan solamente a la parte procesal cuando los jueces han observado que se han omitido determinadas solemnidades procesales, y siempre que dichas violaciones hubiesen influido o pudieren influir en la decisión de la causa, características que convierten el auto recurrido en final, no así en definitivo, conforme se explica en el considerando segundo; por tanto y en virtud de lo anteriormente expuesto solamente procede el recurso extraordinario de casación de las sentencias o autos dictados dentro de los procesos de conocimiento que pongan fin a los mismos produciendo efecto de cosa juzgada sustancial y formal, de manera que no pueda renovarse la litis entre las mismas partes, ni demandarse entre éstas la misma cosa, cantidad o hecho fundándose en la misma causa, razón o derecho, más aún que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación (R. O. No. 145 de 4 de septiembre de 1997); el acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio..." lo que significa que son juicios de conocimiento sino de ejecución en los que no cabe la casación. En consecuencia la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación interpuesto por Angel Guillermo Vicuña Palacios.- Sin costas ni multas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Salomón Soria Madrid, Patricio Bueno Martínez y Wladimiro Villalba Vega, Conjuceces Permanentes de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 27 de mayo del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

No. 107-2004

JUICIO DE EXPROPIACION

ACTORES: Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Ab. Daniel Veintimilla Soriano, Subprocurador Síndico Municipal con funciones delegadas por el Procurador Síndico Municipal.

DEMANDADOS: Fideicomiso Mercantil Necorvin-Basa en calidad de adquirente, como beneficiario el Banco Amazonas, representado legalmente por Joaquín David Avilez Zúñiga, Rafael Roca Moreno, Jaime Faggioni Solano, Jorge Sosa Torres y Gustavo Serrano Bonilla, como constituyente Necorvin S. A., representada legalmente por Vicente Bolívar Suárez Alfonso y como Fiduciario, Administradora de Fondos Contifondos S. A., representada legalmente por Mauricio Anderson Salazar en calidad de Gerente General y Abel Villarroel Ocaña, en calidad de apoderado especial.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 28 de mayo del 2004; a las 10h17.

VISTOS (20-2004): Póngase en conocimiento de las partes que, por licencia concedida a los señores magistrados titulares de esta Sala, y haberse llamado a sus conjuceces permanentes respectivos, conforme a los oficios cuyas copias certificadas se adjuntan avocamos conocimiento de la presente causa.- En el juicio de expropiación que sigue el "Ab. Jaime Nebot Saadi, ALCALDE DE GUAYAQUIL y Ab. Daniel Veintimilla Soriano, SUBPROCURADOR SINDICO MUNICIPAL CON FUNCIONES DELEGADAS POR EL PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL..." al "Fideicomiso Mercantil Necorvin-Basa en calidad de Adquirente, como beneficiario el Banco Amazonas; representada legalmente por Joaquín David Avilez Zúñiga, Rafael Roca Moreno, Jaime Faggioni Solano, Jorge Sosa Torres y Gustavo Serrano Bonilla, como constituyente Necorvin S.A., representada legalmente por Vicente Bolívar Suárez Alfonso y como Fiduciario Administradora de Fondos Contifondos S.A., representada legalmente por Mauricio Anderson Salazar en calidad de Gerente General y Abel Villarroel Ocaña, en calidad de

Apoderado Especial”, la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante la cual reforma, en lo que respecta al precio fijado, la dictada por el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil.- Radicada la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo legal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurso extraordinario de casación está destinado a mantener la debida observancia de la ley, corrigiendo los errores cometidos por los jueces de instancia, para lograr la exacta aplicación de la ley y la unificación de la jurisprudencia, a través de la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas. SEGUNDO.- El Art. 2 de las reformas a la Ley de Casación dispone que: “El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales Distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...”, y que “igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado”. Por lo tanto la mencionada disposición reformatoria establece, de manera clara, que el recurso de casación procede únicamente en los procesos de “conocimiento”, respecto de las sentencias o de los autos indicados. TERCERO.- La legislación ecuatoriana no contiene disposición expresa respecto a que ha de tenerse por “proceso de conocimiento”. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la regla primera inciso segundo del Art. 18 del Código Civil, para interpretar la norma se debe “recurir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento”. Al efecto, se anota que la norma referida se origina en el veto parcial formulado por el Presidente de la República a la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, remitida por el Congreso Nacional, veto que incluye las siguientes expresiones que clarifican el problema: “El veto parcial se basa en los siguiente razonamientos: 1. Art. 2 de la reforma: a) Las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son aquellos que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir. En definitiva, tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimiento; es decir, dentro de nuestro sistema procesal civil, los que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria...”. Por lo tanto es necesario limitar el recurso en ese sentido. Por ello se sugiere principalmente aumentar en el artículo 2 de la reforma después de la palabra “procesos” la frase “de conocimiento”. Como el Plenario de las Comisiones Legislativas se allanó al veto parcial e incluyó la modificación sugerida, es obvio que aceptó el criterio expuesto, esto es, que los juicios de conocimiento son los que resuelven puntos de derecho y que por lo general se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria. CUARTO.- Por otra parte el Art. 793 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “La tramitación del juicio de expropiación solo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública”. Por tanto el Juez está limitado a fijar mediante sentencia, el precio de la cosa expropiada y no tiene facultad para declarar o no la expropiación ya que ésta fue determinada mediante un procedimiento administrativo previo, como tampoco es

factible discutir la declaración de utilidad pública ya que para esto existe la respectiva vía administrativo; en suma, el juicio de expropiación no tiene por objeto la declaratoria de derecho alguno por lo cual no tendría la calidad de juicio de conocimiento, requisito indispensable para la procedencia del recurso de casación. QUINTO.- Por último, el recurso de casación es extraordinario, en consecuencia las leyes que lo norman pertenecen al derecho público y deben interpretarse en forma restrictiva. En tal virtud habiendo la ley reformatoria ya citada delimitado la procedencia del recurso de casación a las sentencias y autos dictados en los procesos de conocimiento, este recurso no procede sobre las sentencias dictadas en juicios de expropiación, cuando estos solo tienen por objeto determinar la cantidad que debe pagar por concepto del precio de la cosa apropiada, conforme lo señala el Art. 793 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, la Sala rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ab. Jaime Nebot Saadi y Ab. Daniel Veintimilla Soriano en sus calidades de Alcalde y Subprocurador Síndico Municipal, con funciones delegadas por el Procurador Síndico Municipal, del cantón Guayaquil, por falta de procedencia.- Agréguese a los autos los anexos y escritos que anteceden.- Tómese en cuenta la calidad en la que comparecen John Salmón González y Pamela Sánchez Aragón como apoderados especiales de la Compañía Fiduciaria del Pacífico S. A., Fidupacífico y José Miguel García Huidobro como Vicepresidente Ejecutivo y Gerente General del Banco Amazonas S. A., así como la autorización dada a los abogados Carlos Manzur Sandoval y Luisa Fernanda Avilés Valverde y domicilio judicial señalado.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Salomón Soria Madrid, Patricio Bueno Martínez, Wladimiro Villalba Vega (Voto Salvado), Conjueces Permanentes de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 28 de mayo del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

No. 108-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Segundo Manuel Lazo.

DEMANDADO: Luis Homero Vizcarra Coloma.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA ESPECIALIZADA DE LO
CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 28 de mayo del 2004; a las 10h34.

VISTOS (104-2004): Póngase en conocimiento de las partes que por licencia concedida a los señores magistrados titulares de esta Sala, y haberse llamado a sus conjueces permanentes respectivos, conforme a los oficios cuyas

copias certificadas se adjuntan, abocamos conocimiento de la presente causa. En el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio seguido por Segundo Manuel Lazo a Luis Homero Vizcarra Coloma, el actor interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja por la cual se confirma la pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos que desecha la demanda y acepta la reconvencción, ordenándose que el actor entregue el bien inmueble del cual se encuentra en posesión dentro del término de treinta días contados a partir de la ejecución de esta sentencia. Radicada la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya". SEGUNDO.- A fojas 71 y 71 vta., del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad; puesto que, si bien el recurrente determina la causal tercera del Art. 3 de la ley de la materia, para justificarla en casación debió determinar con precisión los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba" que se consideran orillados, y además, cómo han conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia. La operación mental de vincular el un hecho con el efecto constituye la esencia para que un cargo apoyado en la causal tercera del Art. 3 de la ley de la materia tenga viabilidad. Definitivamente el Tribunal de Casación no tiene potestad para hacer una nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si en la valoración de la prueba hecha por el Tribunal de instancia se han violado o no las normas concernientes a esa valoración, y si tal violación en la valoración de la prueba ha conducido a la violación de normas sustantivas en el fallo recurrido. Por regla general el Tribunal de instancia es autónomo para apreciar las pruebas.- El cargo de que se ha aplicado indebidamente el Art. 734 del Código Civil, que define la posesión, no corresponde sustentarlo en la causal tercera.- Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación interpuesto por Segundo Manuel Lazo.- Téngase en cuenta los defensores y casilleros judiciales designados por Luis Homero Vizcarra Coloma y Segundo Manuel Lazo para posteriores notificaciones.- Hágase conocer a la defensora de este último, que ha sido sustituida en la defensa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Salomón Soria Madrid, Patricio Bueno Martínez y Wladimiro Villalba Vega, Conjueces Permanentes de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Quito, 31 de mayo del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 129-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Ricardo Casal Weisson.

DEMANDADO: Ab. Reinaldo Alejandro Pacheco Figueroa por los derechos que representa en su calidad de Gerente de la Compañía Inmobiliaria Granollers S. A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 7 de julio del 2004; las 10h08.

VISTOS (97-2004): En el juicio verbal sumario que por devolución de los valores entregados en garantía sigue Ricardo Casal Weisson al Ab. Reinaldo Alejandro Pacheco Figueroa por los derechos que representa en su calidad de Gerente de la Compañía Inmobiliaria Granollers S. A., la parte demandada deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante la cual confirma la dictada por el Juez Segundo de Inquilinato de Guayaquil que declara con lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. y 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso". SEGUNDO.- De fojas 11 a 12 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación el mismo que deviene confuso de su lectura, pues el recurrente manifiesta "...la Sentencia que estoy casando..." cuando es el Tribunal de Casación quien si es del caso casa la sentencia y no las partes. TERCERO.- Por otro lado no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien el recurrente basa su recurso en la causal tercera del Art. 3 *ibídem* y nomina como transgredidos los artículos 1938 del Código Civil, 7 y 22 de la Ley de Inquilinato era su obligación, para sustentar la causal en la que fundamenta el referido recurso nominar en su escrito a más de normas sustantivas, normas de la valoración de la prueba. CUARTO.- Además, para justificar la causal tercera en la cual ampara su recurso debió nominar los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", y cómo consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. "...En la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: la ley dice: "3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto". Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se

puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de 'preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba'; y el segundo por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de 'normas de derecho' (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de 'preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba' y la segunda, de 'normas de derecho', en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera - como en este caso, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba y segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos..." (Juicio N° 221-2002 - Resolución N° 21-2004). Por lo tanto la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Ab. Reinaldo Alejandro Pacheco Figueroa por los derechos que representa en su calidad de Gerente de la Compañía Inmobiliaria Garanollers S. A. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de sus originales.- Certifico.- Quito, 7 de julio del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

N° 130-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: Manuel Alfonso Alta Perugachi y Rosa Elena Lima Cushcagua.

DEMANDADOS: Hrdros. de Pedro Lima y Petrona Coronado Bonilla.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 7 de julio del 2004; a las 10h48.

VISTOS (125-2004): En el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio seguido por Manuel Alfonso Alta Perugachi y Rosa Elena Lima Cushcagua a los

Hrdros. de Pedro Lima y Petrona Coronado Bonilla, los actores deducen recurso de hecho, ante la negativa al recurso de casación que interpusieron contra la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra que confirma la del Juez Octavo de lo Civil de Imbabura mediante la cual se desecha la demanda por improcedente y por falta de pruebas. Radicada la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". SEGUNDO.- De fojas 58 y 59 del cuaderno de segundo nivel, consta el escrito de interpretación del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien los recurrentes basan su recurso en la causal primera del Art. 3 ibídem y nominan infringidos los artículos 2416, 2417, 2422, 2434 y 2435 del Código Civil y Arts. 127 y 147 del Código de Procedimiento Civil, era su obligación para fundamentar la causal primera, demostrar al Tribunal de Casación cómo la errónea interpretación de cada una de las normas legales a las que hacen referencia, han sido determinantes de la parte dispositiva de la sentencia. TERCERO.- Al citar que hubo "...errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables (sic) a la valoración de la prueba, así como aplicación indebida y falta de aplicación..." tendrían que haber individualizado el vicio recaído en cada una de las normas legales que consideran infringidas y no como consta en el escrito de interposición en que se las generaliza, tomando en cuenta que los vicios que señalan, por su naturaleza son excluyentes, pues no pueden decir los recurrentes que existe errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, para luego indicar que hay además aplicación indebida y falta de aplicación de los mismos. Además, al referirse a violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, este Tribunal entiende que debieron apoyar su escrito de interposición en la causal tercera para lo cual era necesario tomar en cuenta lo siguiente: la ley dice: "3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;". Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y la segunda, de

“normas de derecho”, en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecimientos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso- para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos. Por tanto y sin ser necesaria otra consideración la Tercera Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuestos por Manuel Alfonso Alta Perugachi y Rosa Elena Lima Cushcagua. Téngase en cuenta los defensores y casillero judicial designados por Rosa María Elena Lima Calapi como procuradora común de la parte demanda para posteriores notificaciones. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 7 de julio del 2004.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 131-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: Antonio Cochancela Loja, Angel María Cochancela Loja y Luis Florencio Cochancela Loja.

DEMANDADOS: Manuel Francisco Uyaguari Quilambaqui y María Concepción Fárez Loja.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 7 de julio del 2004; a las 10h06.

VISTOS (141-2004): En el juicio ordinario que por nulidad de sentencia sigue Antonio Cochancela Loja, Angel María Cochancela Loja y Luis Florencio Cochancela Loja a Manuel Francisco Uyaguari Quilambaqui y María Concepción Fárez Loja, los actores deducen recurso de hecho ante la negativa del de casación que interpusieran contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, mediante la cual confirma la emitida por el Juez Décimo de lo Civil del Azuay - Sigsig que declara sin lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto

recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se haya omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”. SEGUNDO.- A fojas 27 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien los recurrentes basan su recurso en las causales tercera y quinta del Art. 3 *ibidem* y nominan como infringidos los artículos 119, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil; y, 24 numeral 13 de la Constitución Política, era su obligación para fundamentar la causal tercera individualizar el vicio recaído en cada una de las normas y no como consta en el escrito de interposición en el que afirman que hay “...errónea interposición de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba” y más adelante “...falta de aplicación de las normas procesales...” tomando en cuenta que estos vicios por su naturaleza son **excluyentes**, pues no pueden decir los recurrentes que hay falta de aplicación y al mismo tiempo errónea interpretación de una norma, criterios diferentes y aún opuestos de violación, puesto que cada uno de ellos proceden de fuentes distintas. TERCERO.- Por otra parte, no justifican conforme a derecho la infracción de los “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”, y cómo consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. “...En la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: la ley dice: ‘3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hay conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto’. Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de ‘preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba’ y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de ‘normas de derecho’ (2), de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de ‘preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba’; y, la segunda, de ‘normas de derecho’, en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba y segundo la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos...” (Juicio N° 221-2002. Resolución N° 21-2004). CUARTO.- Con respecto a la causal quinta, si bien determinan cuales son las normas legales que se han infringido (Art. 277, 278 del Código de Procedimiento

Civil; y, 24 numeral 13 de la Constitución), no basta con nominarlas, sino que era su obligación desarrollarlas, haciendo una exposición detallada de su pretensión y de qué manera se han visto afectados con las omisiones de los requisitos que debe contener una sentencia o en su efecto cuáles fueron las decisiones contradictorias e incompatibles que adoptó el Tribunal *ad-quem*, para poder justificar, conforme a derecho, la causal quinta por ellos acusada. QUINTO.- Además, no dan cumplimiento con lo dispuesto en el numeral cuarto del Art. 6 *ibídem*, que dice: "4. Los fundamentos en que apoya el recurso.", pues...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas, la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: '...Afirmar, establecer un principio o base./ Razonar, argumentar./...'. En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución N° 247-2002, juicio 299-2001, publicado en el Registro Oficial N° 742 de 10 de enero del 2003). Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Cochancela Loja, Angel María Cochancela Loja y Luis Florencio Cochancela Loja. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de sus originales.- Certifico.- Quito, 7 de julio del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

N° 132-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Dr. Wilson Eduardo Ordóñez Jiménez.

DEMANDADA: Lic. Sandra Lucía Ochoa Carrión.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 7 de julio del 2004; las 10h27.

VISTOS (142-2004): En el juicio verbal sumario que por divorcio sigue el Dr. Wilson Eduardo Ordóñez Jiménez a la Lic. Sandra Lucía Ochoa Carrión, la parte demandada

deduce recurso de hecho ante la negativa del de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Loja, que confirma la emitida por el Juez Cuarto de lo Civil de Loja que acepta la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". SEGUNDO.- A fojas 4 y 5 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien la recurrente basa su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 *ibídem* y nombra como infringidos los artículos 71 numerales 3, 119, 211, 212 y 220 del Código de Procedimiento Civil y 109 numeral 3° y 134 del Código Civil era su obligación para justificar la causal primera, atacar a la norma jurídica de derecho, demostrando al Tribunal de Casación cómo la infracción de ésta ha sido determinante de su parte dispositiva. TERCERO.- Por otro lado, para apoyar la causal tercera, debieron justificar, conforme a derecho, la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. "...En la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: la ley dice: 3. 'Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;'. Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de 'preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba'; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de 'normas de derecho' (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de 'preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba'; y, la segunda, de 'normas de derecho', en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este proceso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior,

con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos...” (Juicio N° 221-2002 - Resolución N° 21-2004), lo que no sucede en el presente caso. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación presentado por la demandada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 7 de junio del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

N° 810-2003-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 810-2003-RA**

ANTECEDENTES: Guadalupe Alencastro Garaicoa, apoderada de la Compañía Construir Futuro S.A., CONFUTURO, comparece ante el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde Metropolitano de Quito, Comisaria Metropolitana No. 2 de la Zona Centro y Procurador Síndico del Municipio de Quito.

Manifiesta que mediante resoluciones No. 149-2003 y No. 59-CZC-2 de 6 de agosto y 15 de julio de 2003, expedidas por el Alcalde y Comisaria Metropolitana No. 2 de la Zona Centro, respectivamente, pretenden suspender la obra constructiva del Conjunto Habitacional Casales Gabriela, la misma que cuenta con todos los permisos municipales, de aprobación de planos, así como el permiso de construcción, basándose en el hecho de que se han producido modificaciones que merecen una nueva aprobación.

Que, pese a haber justificado técnicamente los cambios realizados, el Municipio manifiesta que se deben aprobar los planos modificatorios, situación para la que, en las debidas instancias, han solicitado se conceda un término prudencial para la aprobación requerida, sin suspender la construcción, de acuerdo a lo que dispone el artículo R.II.169 de la ordenanza, publicada en el Registro Oficial No. 310 de 5 de mayo de 1998, que es la que debe aplicarse, pues la aprobación de planos se realizó bajo su vigencia, en la que se señala que los cambios menores no contemplados en las modificaciones anteriores, no requerirán aprobación de planos.

Que, en un inicio, la Comisaría suspendió la obra, tal como lo señalan las resoluciones impugnadas, en base a informes solicitados a los departamentos técnicos correspondientes, a fin de tener conocimiento de causa de la construcción; los departamentos de Avalúos y Catastros, mediante informe

No. 1889, señalan que los departamentos se realizaron dentro de los linderos del predio, en esa oportunidad se presentaron todos los documentos necesarios para la verificación por parte de los departamentos técnicos de la Municipalidad y se levantó la suspensión de la construcción, ordenándose el archivo de la causa, tratándose de un primer juzgamiento que pone fin al proceso.

Que posteriormente se insiste en la suspensión de la obra, violando expresamente el artículo 24 numeral 16 de la Constitución Política de la República, el mismo que establece que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa.

Que dentro del proceso instaurado, para la suspensión de la obra, se limitó a su representada en el ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, dejándola en indefensión, por cuanto no se tomaron en cuenta los borradores de los planos modificatorios presentados, conforme se acordó con el Municipio, a través de su departamento técnico para que éste realice las observaciones pertinentes a los planos modificatorios.

Que el 20 de agosto de 2003, la señora Comisaria procedió a realizar un operativo, con el afán de suspender la obra desalojando a los obreros y dejándolos en el desempleo, sin que hasta el momento se ejecutorie la resolución, ya que se hallaba pendiente el despacho de un recurso de aclaración, el mismo que luego con providencia No. 171-2003 de 29 de agosto de 2003, fue negado, por lo que la constructora presentó el respectivo recurso de hecho, el mismo que hasta la presente fecha no ha sido despachado, por lo que la resolución dictada por el señor Alcalde no ha causado estado.

Que la Comisaria, mediante providencia No. 1769-CZC-2 de 4 de septiembre de 2003, dice “se remite los informes en mención para iniciación del juicio penal en contra de la señora Guadalupe Alencastro Garaicoa, en su calidad de representante legal de la Compañía Construir Futuro, Conjunto Habitacional Casales Gabriela”, por desacato a la orden emanada por autoridad competente, hecho que amenaza y presiona a su representada y causa un grave e irreparable daño.

Con los antecedentes expuestos, solicita se disponga la suspensión de los efectos de la Resolución No. 149-2003 de 6 de agosto del 2003, dictada por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y la Resolución No. 59-CZC-2 de 15 de julio de 2003, dictada por la Comisaria Metropolitana No. 2 y el acto contenido en la providencia No. 1678-CZC-2 de 20 de agosto de 2003, mediante los cuales se ratifica la suspensión indefinida de la Construcción del Conjunto Habitacional Casales Gabriela.

Con fecha 19 de noviembre de 2003, se llevó a cabo la audiencia pública en la cual el accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de su pretensión. Por su parte, los accionados señalan que adjuntan su exposición, como consta de la razón sentada por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, mas, del proceso, no consta la referida exposición.

Con fecha 26 de noviembre de 2003, el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, resuelve negar la acción propuesta, la misma que es apelada por la accionante para ante este Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- La accionante señala que la resolución impugnada no se ejecutorió, por tanto no podía ejecutarse, pues, considera que el recurso de ampliación y aclaración puede ser interpuesto en dos momentos diferentes, cuando el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil, establece que tanto la ampliación como la aclaración deben ser solicitadas dentro de tres días de dictada la sentencia, por lo tanto puede ser solicitada la aclaración o la ampliación o las dos, conjuntamente, en el término legalmente establecido; consecuentemente, no procedía solicitar la aclaración luego de haber interpuesto el recurso de ampliación y haber sido negado éste, si la aclaración se interpuso extemporáneamente, la providencia en que se niega la ampliación se ejecutorió.

SEXTO.- Respecto a la alegación de la actora en torno a que se le habría juzgado dos veces por la misma causa, se advierte que, en realidad se realizó una investigación previa, sobre las condiciones de aprobación para la segunda etapa del conjunto habitacional, trámite en el que con fecha 25 octubre de 2002, se resolvió archivar la causa, por cuanto la obra contaba con los permisos correspondientes y en vista de que el informe del Departamento de Avalúos y Catastros determina que no se ha rellenado propiedad municipal, aspecto distinto a los que se refieren las resoluciones impugnadas en esta acción, que se basan en la investigación relativa al cumplimiento en la construcción de los planos aprobados, por lo que se establece que no se trata de doble juzgamiento a los mismos hechos.

SEPTIMO.- Del análisis de las resoluciones impugnadas se establece que en la construcción que se realiza en Casales Gabriela, se han efectuado varias modificaciones, algunas de las cuales han sido aceptadas por la accionante, justificando su realización por motivos de orden técnico, por una parte; y, por otra, que se trata de modificaciones

mínimas que no requerían de aprobación de nuevos planos, razón por lo cual no habría incurrido en infracción alguna. Esta aseveración efectúa la actora, en razón de considerar que si la aprobación de planos de la construcción del conjunto habitacional se realizó bajo la vigencia de la Ordenanza Sustitutiva de la Reglamentación Metropolitana de Quito, constante en el Título I del Libro Segundo del Código Municipal, el juzgamiento y aplicación de sanciones, de existir causal para ello, debió realizarse bajo tal normativa. Es necesario señalar que no se ha podido establecer si los hechos que configuran la infracción tuvieron lugar durante la vigencia de la normativa bajo la cual se aprobaron los planos de la construcción, lo cual sí daría lugar a aplicar tal normativa.

Al respecto, se constata que el Municipio acepta como modificaciones mínimas las realizadas al interior de los departamentos, consistentes en la eliminación de una pared divisoria entre la sala y el comedor de los departamentos, más, no considera mínimas las modificaciones tales como desplazamiento de torres de departamentos, incremento de áreas de construcción por espacios para bodegas debido al cambio de sistema de aterrazamiento, reubicación de parqueaderos, entre otros, por tanto, aún aplicando la normativa vigente a la fecha de aprobación de planos, la construcción, apartándose de los planos aprobados, constituía infracción, la cual estaba sujeta a sanción, conforme establecía el artículo II.160 de la ordenanza en referencia que disponía: "Los que construyan, amplíen, modifiquen o reparen edificaciones contando con los respectivos planos aprobados y con permisos de construcción, pero que no lo hagan con apego a éstos, se sujetarán al trámite y las sanciones previstas en el artículo II.155".

El referido artículo II.155 prevé como penas aplicables a los infractores de las disposiciones de ese título, que pueden ser impuestas simultáneamente, las siguientes: suspensión de la obra, multa, revocatoria de aprobación de planos, revocación de permiso de construcción, ejecución del monto total del fondo de garantía otorgado a favor del Municipio.

OCTAVO.- Las resoluciones impugnadas se fundamentan en los informes que obran del expediente, de los cuales se desprende el cometimiento de la infracción consistente en realizar modificaciones a la construcción apartándose de los planos aprobados y si bien hacen referencia a la normativa vigente, al aplicar la sanción, ésta es la misma contemplada en la normativa cuya aplicación reclama la accionante, es decir, la suspensión de la obra, por lo que no se ha aplicado una sanción mayor a la que le hubiera correspondido. Por otra parte, la sanción establecida en la resolución del Alcalde del Distrito Metropolitano, confirmatoria de la resolución de la Comisaría Metropolitana de la Zona 2, establece con precisión que la suspensión regirá hasta la presentación de los planos modificatorios aprobados; en consecuencia, corresponde a la actora realizar las gestiones necesarias y a la Municipalidad dar el trámite pertinente, de manera que, en el menor tiempo posible, los planos sean aprobados, a fin de evitar que la suspensión se prolongue y pueda concluir la construcción de un proyecto de vivienda, con las seguridades que requieren los adquirentes de los departamentos que se construyan. Por todo lo expuesto, se concluye en la inexistencia de ilegitimidad en los actos impugnados, en lo relativo a la suspensión de la construcción.

NOVENO.- Simultáneamente, se ha impuesto la sanción de multa equivalente al fondo de garantía, sanción que se encontraba y se encuentra prevista en el artículo 490 de la Ley de Régimen Municipal (hoy Ley Orgánica). Al respecto, cabe señalar que el mencionado artículo, al establecer la multa en casos de construcciones que no se hubieren sujetado a lo establecido en los respectivos permisos de construcción, señala que **“podrá ser de un monto igual al del fondo de garantía que se hubiere depositado o hubiere debido depositarse para la construcción”**. Es decir, que el monto al que puede ascender la multa en estos casos, es el valor total del fondo de garantía que ya se ha depositado o que aún no se ha depositado. En el caso de análisis, la accionante ha demostrado que tiene depositado un fondo de garantía por el valor de \$ 3.541,22, conforme se desprende de los documentos que obran a fojas 539-540 del cuaderno de primera instancia. La Municipalidad no ha demostrado que la accionante haya depositado un fondo de garantía mayor, no obstante, impone una multa equivalente a \$ 99.795,00, que, señalan, corresponde al cien por ciento del fondo de garantía por el total de metros de la construcción; sin embargo, no se ha demostrado que el fondo depositado por la accionante haya sido rechazado, siendo el que se ha entregado como garantía; consiguientemente, el valor de la multa, no tiene fundamento, por tanto es ilegítimo.

DECIMO.- La ilegitimidad de la multa establecida, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, entendida como la certeza que el administrado tiene, respecto a la actuación de las autoridades, de conformidad a las disposiciones legales pertinentes, derecho que se encuentra consagrado en el numeral 26 del artículo 23 de la Constitución Política.

DECIMO PRIMERO.- El valor excesivo de la multa impuesta, causa daño a la actora, en tanto significa afectación patrimonial.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder parcialmente el amparo solicitado, suspendiendo las resoluciones impugnadas, en aquella parte que establece la multa a la accionante.
- 2.- Exhortar al Ilustre Municipio del Distrito Metropolitano del Quito, a fin de que en el menor tiempo posible se aprueben los planos modificatorios y no se prolongue la suspensión de la construcción en perjuicio de los adquirentes.
- 3.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines de ley.
- 4.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrerra

Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Mauro Terán Cevallos y Oswaldo Cevallos Bueno y tres votos salvados de los doctores Miguel Camba Campos, Luis Rojas Bazaña y Simón Zavala Guzmán, en sesión del día miércoles veintiuno de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MIGUEL CAMBA CAMPOS, LUIS ROJAS BAJAÑA Y SIMON ZAVALA GUZMAN EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 810-2003-RA.

Quito, D. M., 21 de julio de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

Que, la Resolución Nro. 59-CZC-2 de 15 de julio de 2003, expedida por la Comisaria Metropolitana No. 2 de la Zona Centro, Lcda. Alejandra Maldonado, impugnada en la presente acción de amparo, dentro del expediente No. 854-01/890-02-CZC-2, tiene como antecedentes, el informe emitido por el Departamento de Avalúos y Catastros de la Zona Centro No. 1889 AYC-ZC, así como el Informe de Control Urbano No. 6754 de acuerdo a lo determinado en el artículo 167 de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con el artículo 292 del Código Municipal, estableció que **“no existe ocupación del espacio municipal”** y se **“levanta la suspensión ordenada anteriormente”** y advierte que **“se espera la verificación del cumplimiento del permiso para resolver”**, conforme consta de la providencia de 14 de octubre de 2002 (fs. 455 del proceso);

Que, en el mismo expediente No. 854-01/890-02-CZC-2, en providencia de 25 de octubre de 2002 y con fundamento en el informe de avalúos y catastros No. 1889-AYC-ZC, el mismo que es ampliamente mencionado en la Resolución No. 59-CZC-2 de 15 de julio de 2003, considerando que **“la obra cuenta con los permisos correspondientes”**, resuelve el **“archivo de la causa”** (fs. 454);

Que, empero, en el mismo expediente y pese a que el proyecto contó con la aprobación de planos y permisos de construcción, conforme la Ordenanza Municipal vigente, esto es, la No. 003, publicada en el Registro Oficial Nro. 310 de 5 de mayo de 1998, contrariando las garantías del debido proceso, se reabre el expediente “archivado” y se reinicia in procedimiento de juzgamiento de “nuevas” infracciones, que dan lugar a las resoluciones impugnadas, fundamentadas en las ordenanzas municipales No. 0085, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 4 de 7 de abril de 2003 y No. 0095 publicada en el Registro Oficial No. 1187 de 10 de octubre de 2003, las mismas que no son aplicables, en estricto derecho, a la situación jurídica de la accionante, conforme el artículo 7 del Código Sustantivo Civil y, de su aplicación con efecto retroactivo, deviene la expedición de los actos de autoridad pública, que pierden su presunción de legitimidad, por apartarse del ordenamiento jurídico, con mayor razón cuanto que, de la resolución primitiva, confirmada por el Alcalde Metropolitano de Quito y que consta de fs. 454 y siguientes del proceso, se advierte, sin mayor esfuerzo, la invocación de normas de la Ordenanza Municipal No. 003;

Que, las supuestas infracciones, sustentadas en las opiniones de Gestión Urbana de 7 de mayo de 2003 y de Control Urbano de 12 de los propios mes y año, procesalmente, no fueron probadas y, además, el propio Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, señaló que las modificaciones se **justifican técnicamente**, por lo que no debe mantenerse indefinidamente la suspensión del proyecto de vivienda popular, sino conceder término perentorio para que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la accionante, coordinen sus acciones para legalizar los planos con las modificaciones, pues se evidencia la jerarquía de formalidades legales a justificaciones de orden técnico;

Que, si en principio, las justificaciones de orden técnico fueron procesalmente probadas, y por ello se emitió voto concurrente, para asegurar los asertos, a instancias del Pleno del Tribunal Constitucional, se solicitó la intervención de peritos de la Escuela Politécnica Nacional, en orden a determinar técnicamente los desplazamientos y la construcción de bloques adicionales, que sustentaron las resoluciones impugnadas y, tanto por la inspección ocular de la Comisión de Magistrados del Tribunal Constitucional, cuanto por los informes de los ingenieros Eduardo Márquez y Patricio Placencia, se establece que la primera circunstancia, desplazamientos, ocurrió por "condiciones locales del suelo" y se perdió un área verde aproximada de 378 metros cuadrados; mientras que la segunda, construcción de bloques adicionales, ésta no existe "y por ende no existen tampoco los 30 departamentos adicionales" y, como corolario, señala que por efectos del desplazamiento, técnicamente justificado, el proyecto ganó un área verde de 762 metros cuadrados, aproximadamente; y,

Que, así las cosas, compartimos con el criterio de mayoría respecto de la ilegítima sanción de multa que, apartándose del ordenamiento jurídico, impuso una cuantía superior al máximo del fondo de garantía, pero discrepamos en la necesidad de legalizar en término perentorio las modificaciones justificadas técnicamente, por la ilegitimidad de las resoluciones impugnadas, tanto en los hechos como en el derecho, concediendo la acción de amparo constitucional.

Por lo expuesto, somos del criterio que el Pleno del Tribunal debe:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, suspendiendo la Resolución No. 149-2003 de 6 de agosto de 2003, expedida por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, que confirma la Resolución No. 59-CZC-2 de 15 de julio de 2003, expedida por la Comisaria Metropolitana No. 2, Zona Centro.
- 2.- El Municipio Metropolitano de Quito, por las dependencias que corresponda y el accionante, en término perentorio, coordinarán sus acciones para legalizar las justificaciones técnicas y consecuente aprobación de planos con las modificaciones.
- 3.- Disponer que el Concejo Municipal del Distrito Metropolitano de Quito y su Alcalde, ordene inmediatamente una investigación administrativa para determinar por qué la arquitecta Ana Orozco G., Jefa del Departamento de Gestión Urbana, quien suscribe el oficio No. 0003801 de 7 de mayo de 2003, dirigido a la

Lcda. Alejandra Montenegro A., Comisaria Metropolitana No. 2-A.Z.C. en el que se afirma que hay un desplazamiento de las torres, a partir de la torre 14 hasta la torre 45, falsea la verdad; y la Arquitecta Consuelo Agreda R., Jefa del Departamento de Control Urbano, quien suscribe el oficio No. 0003926 de 12 de mayo de 2003 dirigido a la Lcda. Alejandra Montenegro A., Comisaria Metropolitana No. 2 A.Z.C. en el que se afirma que se han construido seis torres más junto a las torres 38, 39, 40, 41, 42 y 43 y que se han construido 30 departamentos más de los aprobados, también falsea la verdad; falsedades que quedaron al descubierto con la diligencia de inspección in situ que el Tribunal Constitucional realizara, a través de la correspondiente comisión, en la que uno de los abogados del Municipio el Dr. Bayardo Espinoza manifestó en su intervención y de viva voz, que no había tal desplazamiento ni la construcción de los 30 departamentos citados; y con el informe de los peritos nombrados por el señor Rector de la Politécnica Nacional en cumplimiento de la disposición del Tribunal Constitucional. Los contenidos de los antes mencionados oficios han inducido a engaño a la Comisaria Municipal No. 2 A.Z.C. y, también al señor Alcalde, para la expedición de las respectivas resoluciones; lo cual, significa la comisión de graves infracciones tipificadas en el Código Penal vigente. Para el efecto, se remitirá por Secretaría del Tribunal al señor Alcalde fotocopias certificadas de las principales piezas procesales relativas a estos hechos que servirán de antecedente para el proceso administrativo que deberá abrir el Municipio en contra de las indicadas funcionarias municipales. Finalizado dicho proceso el señor Alcalde remitirá copia certificada del expediente administrativo, con la resolución de última instancia, al Tribunal Constitucional, para que el Pleno de éste determine, si se debe o no remitir todo lo actuado a la Fiscalía General.

- 4.- Devolver el expediente al Juez de instancia, para los fines previstos en los artículos 55 y 58 de la Ley del Control Constitucional.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Vocal.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal.

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de enero del 2005.- f.) El Secretario General.

PROVIDENCIA

PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Quito 28 de diciembre de 2004; a las 12h35. VISTOS: En el caso Nro. 0810-2003-RA, en relación al pedido formulado, dentro del término pertinente, por la señora Guadalupe Alencastro Garaicoa, apoderada de la Compañía CONSTRUIR FUTURO S.A., a fin de que se aclare y/o amplíe la resolución adoptada por el Tribunal Constitucional el 21 de julio de 2004, de modo que en el

número 2 de la parte resolutive al final de la frase “en el menor tiempo posible”, se agregue la frase “que no podrá pasar de veinte días” para que el Municipio no siga retardando su obligación de aprobar los planos. Sobre el pedido el Tribunal considera: 1. De modo general en la doctrina se establece que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y, la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. 2. La resolución adoptada, conforme a lo dispuesto en los artículos 276 numeral 3 y 95 de la Constitución de la República, es clara y resuelve todos los puntos controvertidos sometidos a su pronunciamiento, reiterando que para apreciar el alcance de la misma debe tomarse en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos establecidos en los considerandos de la misma. En consecuencia, se rechaza el pedido de aclaración y se ordena el archivo del expediente.- Notifíquese”.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

Lo certifico.- Quito 28 de diciembre de 2004; a las 12h40.

f.) Dra. Sabá Guzmán Palacios, Secretaria General (E).

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada con siete votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Hernán Rivadeneira Játiva, Carlos Soria Zeas, Lenin Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla; sin contar con la presencia de los doctores Genaro Eguiguren Valdivieso y Víctor Hugo Sicouret Olvera, en sesión del día martes veintiocho de diciembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Sabá Guzmán Palacios, Secretaria General (E).

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de enero del 2005.- f.) El Secretario General.

Nro. 003-AD-05

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional de conformidad con lo previsto por los artículos 3 y 11 de la Ley Orgánica del Control Constitucional es el órgano supremo de control constitucional, que goza de autonomía administrativa y presupuestaria, a más de estar facultado para emitir la reglamentación interna necesaria para su organización y funcionamiento; autonomía que a su vez se halla garantizada por el inciso segundo del artículo 119 de la Constitución Política de la República del Ecuador;

Que, el Pleno del Tribunal Constitucional, mediante la PRIMERA DISPOSICION GENERAL, de la Resolución Nro. 161-2001-AD, aprobó la entrega de dos pasajes aéreos mensuales Quito-Guayaquil-Quito para los señores magistrados que tienen su domicilio fuera de la provincia de Pichincha;

Que, las direcciones Financiera y de Asesoría Jurídica del Tribunal, han emitido los informes que constan en los oficios Nros. 001-TC-DF-2005 y 002-04-TC-AJ, respectivamente, sobre la existencia de la disponibilidad de recursos considerados en la pro forma presupuestaria de 2005 y la legalidad de la concesión de dichos pasajes;

Que, según lo dispuesto en el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, corresponde a las máximas autoridades de las instituciones del Estado dictar los reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de las instituciones; y,

En virtud de las atribuciones legales señaladas, el Pleno del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

Art. 1.- El Tribunal Constitucional proveerá a cada uno de los señores magistrados que tienen su domicilio fuera de la provincia de Pichincha, cuatro pasajes aéreos mensuales de ida y vuelta, que tendrán el carácter de personales e intransferibles. Los boletos aéreos utilizados serán entregados al Director Administrativo-Financiero.

Art. 2.- El Director Administrativo-Financiero será el encargado del cumplimiento de esta resolución, para lo cual dispondrá realizar los trámites y controles pertinentes.

Art. 3.- Derogar la PRIMERA DISPOSICION GENERAL de la Resolución Nro. 161-2001-AD.

Art. 4.- Remitir copia de la presente resolución a los señores Contralor General del Estado y Procurador General del Estado.

Art. 5.- Esta resolución entrará en vigencia inmediatamente, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil cuatro (primer debate) con ocho votos a favor (unanimidad), correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno, sin contar con la presencia del doctor Jaime Nogales Izurieta; y, en sesiones de cuatro y once de enero de dos mil cinco (segundo debate) con seis votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Milton Burbano Bohórquez, Hernán Rivadeneira Játiva, Carlos Soria Zeas, Lenin Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla; sin contar con la presencia de los doctores René de la Torre Alcívar, Genaro Eguiguren Valdivieso y Víctor Hugo Sicouret Olvera.- Lo certifico.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de enero de 2005.- f.) El Secretario General.

No. 0133

**EL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**

Visto el informe No. IC-2004-523 de noviembre 18 del 2004 de la Comisión de Finanzas.

Considerando:

Que el artículo 11 de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 429 de 27 de septiembre del 2004, dispone que el Concejo, mediante ordenanza, establecerá el monto de dietas que no excederán del treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración mensual unificada del señor Alcalde, de conformidad con los parámetros establecidos en el mismo artículo;

Que mediante la Ordenanza Metropolitana No. 090, sancionada el 23 de mayo del 2003, se modificó el inciso 2do. del Art. I.62 del Código Municipal (del límite y base para dietas de los concejales);

Que es necesario armonizar y actualizar el reconocimiento de las dietas que perciben los concejales metropolitanos, de conformidad con la normativa vigente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos Nos. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley Orgánica para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expede:**LA ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATIVA DEL CAPITULO TERCERO, TITULO I DEL LIBRO PRIMERO DEL CODIGO MUNICIPAL, RELACIONADA CON EL MONTO DE LAS DIETAS DE LOS CONCEJALES.**

Art. 1.- Sustitúyese el inciso primero del Art. I.62 del Código Municipal por el siguiente:

“El monto de las Dietas que perciben mensualmente los Concejales Metropolitanos, no excederán del treinta y cinco por ciento de la remuneración mensual unificada del Alcalde”.

Art. 2.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 9 de diciembre del 2004.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinuesa, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 18 de noviembre y 9 de diciembre del 2004.- Lo certifico.- Quito, 16 de diciembre del 2004.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinuesa, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Alcaldía del Distrito.- Quito, 16 de diciembre del 2004

Ejecútese.

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

CERTIFICO.- Que la presente ordenanza fue sancionada por el Gral. Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano el 16 de diciembre del 2004.- Quito, 16 de diciembre del 2004.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinuesa, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

Quito, a 14 de enero del 2005.

**EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON DAULE****Considerando:**

Que el servicio de cementerio constituye de acuerdo con el Art. 15 N° 9 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, una de las funciones primordiales de la Municipalidad;

Que es indispensable y actualmente urgente reglamentar el uso de los cementerios en el cantón, con el propósito de hacer viable y fácil el acceso a este servicio por parte de los usuarios;

Que la Ordenanza Municipal de “Venta y Arrendamiento de sitios y bóvedas en el cementerio municipal del cantón Daule”, publicada en el R. O. N° 717 del 29 de junio de 1987, debe ser actualizada conteniendo las normas y disposiciones de acuerdo con la realidad actual; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 228 de la Constitución Política de la República y Art. 64 N° 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La Ordenanza municipal que determina la existencia y funcionamiento de los cementerios, de las salas de velaciones y el anfiteatro anatómico municipales del cantón Daule; y, la regulación de sus usos.

TITULO I**CAPITULO I****DE LA PROPIEDAD Y DE LA ADMINISTRACION
DE LOS CEMENTERIOS DEL CANTON**

Art. 1.- Constituyen propiedad municipal todos los cementerios públicos del cantón y como tal éstos se hallan bajo la responsabilidad y administración de la I. Municipalidad del Cantón Daule.

Declárese zona única el área de terreno municipal de treinta y tres mil seiscientos ochenta y tres con noventa metros cuadrados (33.683,90 m²) que ocupa el cementerio general municipal de la ciudad de Daule, cabecera cantonal del cantón del mismo nombre, ubicado en la manzana de las calles José Vélez, La Libertad, Esther Jervis y Quito. Así mismo se declara zona única las áreas de terrenos que ocupan los cementerios de las parroquias rurales Juan Bautista Aguirre, Los Lojas, Limonal y El Laurel, y los de los recintos donde hubieren cementerios públicos.

Art. 2.- Entiéndase como cementerio, todo lugar destinado exclusivamente a la inhumación o cremación de cadáveres y restos humanos.

Se prohíbe dar a los mismos otro fin que no sea el especificado en el inciso anterior.

Art. 3.- La administración del cementerio general municipal de la cabecera cantonal la ejercerá el Administrador del cementerio que lo nombrará el Alcalde Municipal.

En las parroquias rurales y recintos la administración de los cementerios estará a cargo del Presidente de la Junta Parroquial Rural de cada jurisdicción, conservando la Municipalidad la facultad fiscalizadora.

Hasta que exista la partida presupuestaria respectiva para la creación del cargo de Administrador del Cementerio General Municipal de la ciudad de Daule, le corresponde al Inspector Municipal de Cementerio asumir las funciones que esta ordenanza establece para el Administrador, administrando el servicio y arbitrando las medidas de seguridad, mantenimiento, medidas sanitarias y ambientales indispensables para su buena marcha, para lo cual tendrá la colaboración de los comisarios municipales, de la Policía Municipal y Nacional.

Art. 4.- El Cementerio General Municipal de la ciudad de Daule, constará de los siguientes servicios:

- a) Salas de velaciones y capilla;
- b) Sala de necropsias o autopsias;
- c) Area destinada a sepultura de niños;
- d) Areas de servicio general, destinada ha inhumación subterránea;
- e) Area destinada a mausoleos familiares;
- f) Areas destinadas a nichos;
- g) Edificios o bóvedas; y,
- h) Espacios verdes y plazoleta.

Art. 5.- Son funciones o atribuciones del Administrador del Cementerio General Municipal o del Inspector Municipal de cementerios según sea el caso, y de quien administra los cementerios parroquiales rurales o de los recintos, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza;
- b) Llevar libros por separado para los lotes de terreno, bóvedas, mausoleos, nichos y otros en orden numérico y cronológico por etapas, bloques, manzanas y lotes y un riguroso orden alfabético de apellidos y nombres de los fallecidos, el número de orden de inhumación, exhumación, y las observaciones pertinentes;

- c) Vigilar el buen comportamiento y la conducta del personal municipal encargado de la inspección, guardianía, limpieza y cuidado del cementerio y denunciar a la autoridad competente municipal las faltas en que incurrieren;
- d) Vigilar los trabajos que se realicen en el cementerio por personal municipal o contratado;
- e) Conceder el permiso o autorización para el uso de las salas municipales de velaciones, siempre y cuando no hubiere prohibición de la autoridad de salud; y del anfiteatro anatómico;
- f) Cuidar el orden, limpieza e higienización del cementerio y de todos las dependencias a su cargo;
- g) Guardar bajo su responsabilidad los bienes y pertenencias municipales que se encuentran a su cargo;
- h) Vigilar personalmente la inhumación y la exhumación de cadáveres o restos humanos, cuidando que se cumplan las disposiciones reglamentarias para tal efecto, siendo responsable personalmente por el incumplimiento de esta disposición;
- i) Cuidar el aseo y conservación de las salas municipales de velaciones y del anfiteatro;
- j) Vigilar la ocupación y desocupación de nichos de acuerdo con el catastro de cementerios;
- k) Controlar el ingreso al cementerio de personas extrañas a las actividades que allí se cumplen;
- l) Tomar las medidas para la seguridad del camposanto;
- m) Informar mensualmente al señor Alcalde de las inhumaciones verificadas en el cementerio, y de las exhumaciones cuando éstas se den en cada caso;
- n) Controlar los trabajos de construcción o remodelación, de bóvedas, panteones, mausoleos, nichos y otros que se den por los particulares, usuarios dentro del cementerio, y que dichos trabajos se hagan de acuerdo con los permisos correspondientes de construcción emitidos por la I. Municipalidad; y que se cumpla con las resoluciones, ordenanzas y reglamentos;
- o) Controlar el cerramiento de bóvedas, mausoleos, sepulturas y otros; y,
- p) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente ordenanza.

Todas estas atribuciones y deberes en cuanto a los cementerios de las parroquias rurales y recintos del cantón, corresponden al Presidente de la Junta Parroquial Rural correspondiente.

CAPITULO II

DE LAS CLASES DE TUMBAS, SUS MEDIDAS Y DE LA DISTRIBUCION DEL AREA

Art. 6.- Cada tumba subterránea tendrá un área de terreno de uno coma sesenta y ocho metros cuadrados (1,68 m²), esto es, cero coma ochenta metros de ancho (0,80 m) por dos coma diez metros de largo (2,10 m).

Las áreas mínimas destinadas a sepulturas para niños mayores de tres años tendrán una cabida de cero coma noventa metros cuadrados (0,90 m²) con las dimensiones de

cero coma sesenta metros de ancho (0,60 m) por uno coma cincuenta metros de largo (1,50 m). Para los niños menores de tres años el área de sepultura será de cero coma sesenta metros cuadrados (0,60 m²), con las dimensiones de cero coma sesenta metros de ancho (0,60 m) por un metro de largo (1 m).

Las bóvedas individuales tendrán un área de dos coma cincuenta y tres metros cuadrados (2,53 m²), con las dimensiones de uno coma diez metros de ancho (1,10 m) por dos coma treinta metros de largo (2,30).

Las bóvedas individuales de niños serán de uno coma veinte metros cuadrados (1,20 m²), es decir cero coma ochenta metros de ancho (0,80 m) por uno coma cincuenta metros de largo (1,50 m).

Dos bóvedas juntas tendrán un área de siete coma trece metros cuadrados (7,13 m²) esto es, tres coma diez metros de ancho (3,10 m) por dos coma treinta metros de largo (2,30 m).

Los aislamientos de las bóvedas serán de mampostería de ladrillos y las tapas de hormigón, enlucidos de cemento, en éstas se pondrán los nombres, apellidos, fecha de nacimiento y fallecimiento de la persona difunta. También se puede colocar mármol sobre la tapa.

En el área de tumbas subterráneas únicamente se colocará sobre ésta y por parte del usuario una placa de cemento, mármol o piedra en la cabecera con los nombres, apellidos, fecha de nacimiento y fallecimiento de la persona difunta sepultada, cuyas dimensiones serán: para niños de 60 x 40 cm y de 90 x 60 cm en caso de ser para adultos, hasta 15 cm de alto, con una lápida o cruz de 75 cm de alto, lo demás será sembrado de césped.

Art. 7.- Toda construcción de bóvedas y mausoleos se hará en base a planos y especificaciones técnicas aprobadas por la Jefatura de Planificación Municipal, quien establecerá las condiciones arquitectónicas y más detalles a que deberán sujetarse.

Toda bóveda y mausoleo conservará su alineamiento correspondiente acorde con el área concedida.

La construcción que se haga a partir de la vigencia de esta ordenanza, sin aprobación de plano y sin permiso municipal, están sujetos al pago de una multa equivalente a cinco salarios mínimos vitales generales, sin perjuicio de la obtención de la aprobación y del permiso.

Art. 8.- Los levantamientos planimétricos o los planos del cementerio municipal de la ciudad cabecera cantonal de Daule y los cementerios de las parroquias rurales Juan Bautista Aguirre, Los Lojas, El Laurel y Limonal, y los de los recintos son debidamente aprobados por el I. Concejo Municipal con esta ordenanza, pues forman parte de ésta, y deberán estar previamente aprobados por la Jefatura de Planificación y por el Departamento de Avalúos y Catastro Municipales.

CAPITULO III

DE LA VENTA DE LOTES

Art. 9.- Es permitida la venta de lotes de terreno en los cementerios municipales para la inhumación subterránea de personas fallecidas o restos humanos y para la construcción de bóvedas, mausoleos y nichos con el mismo fin. El costo

de metro cuadrado en el Cementerio General de la ciudad de Daule será de 20 dólares de los EE.UU. de Norteamérica. Y el costo en los cementerios parroquiales rurales será disminuido en el cincuenta por ciento de aquel valor.

Las personas interesadas en la compra de un lote, deberán presentar en Secretaría General Municipal, la siguiente documentación:

- 1.- Solicitud para la compra del lote.
- 2.- Tasa de no ser deudor a la I. Municipalidad.
- 3.- Copia de la cédula de ciudadanía.
- 4.- Plano del lote, original y tres copias con firmas de responsabilidad técnica.
- 5.- Plano de la edificación, original y tres copias con firma de responsabilidad técnica.

Art. 10.- La venta de lotes se hará por escritura pública, mediante minuta elaborada por el Departamento de Sindicatura Municipal, previo al pago de la tasa correspondiente, de \$ 10,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, de los lotes y cuyo costo notarial será pagado por el comprador.

El usuario o comprador del lote o lotes si va a edificar bóveda o cuerpo de bóvedas o mausoleo o nicho, deberá hacerlo en el plazo improrrogable de dos años y de acuerdo con lo establecido en el Art. 7 de esta ordenanza.

Art. 11.- La I. Municipalidad admitirá que por una sola vez y por razones plenamente justificadas a juicio del Alcalde municipal y previo informes del Administrador del cementerio o de quien haga sus veces, del Procurador Síndico y la Comisión Municipal de Cementerios, que el propietario de lote, de bóveda, mausoleo o nicho, pueda venderlo a un tercero para el mismo efecto que lo hubo.

Art. 12.- La I. Municipalidad en lo posible destinará en los cementerios del cantón y a fin de poder cumplir con lo señalado en el Art. 164 literal g) de la Ley de Régimen Municipal, área de terreno para enterrar cadáveres o restos de personas indigentes en forma gratuita.

La indigencia será calificada por el Alcalde previo informe favorable de la Comisión Municipal de Cementerio.

CAPITULO IV

DEL ARRENDAMIENTO

Art. 13.- La I. Municipalidad podrá y cuando sus condiciones económicas y financieras se lo permitan, construir bóvedas y nichos en los cementerios municipales para la venta y arrendamiento a las personas que así lo solicitarán. Así mismo podrá dar en arrendamiento espacios para tumbas subterráneas. Cuando tales circunstancias se den, será el I. Concejo Municipal quien tome tal decisión, previo los informes de la Jefatura de Planificación, Administración de los cementerios, Sindicatura Municipal y miembros de la Comisión Municipal de Cementerio.

Art. 14.- El canon de arrendamiento de área de terreno será de 2,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por metro cuadrado por quinquenio. Este costo variará al término del contrato según los costos de operación y mantenimiento el que será prorrateado entre todos los beneficiarios del servicio.

El costo de arrendamiento de bóvedas y nichos municipales será acorde al gasto de inversión de su construcción actualizado, más los gastos de operación y mantenimiento del cementerio. Ya que será reglamentado una vez concluida la ejecución de dichas obras.

Si se refiere al cadáver o su osamenta antes de finalizar el quinquenio, el arrendamiento termina.

Art. 15.- Se prohíbe las cesiones, donaciones o cualesquiera otra forma que implique transferencia del derecho de arrendamiento sobre los otorgados por la Municipalidad con este fin.

Art. 16.- Quienes tuvieren contratos aún vigentes y tuvieren así mismo planos aprobados, deberán presentarlos a la Jefatura de Planificación para su revisión y ajustarlos a la nueva normativa que se señala en esta ordenanza.

CAPITULO V

DE LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Art. 17.- Las inhumaciones de cadáveres o restos humanos se realizarán en los cementerios municipales del cantón o en aquellos particulares autorizados por la I. Municipalidad y se sujetarán a los siguientes requisitos:

1. Las inhumaciones se realizarán entre las 08h00 hasta las 18h00, todos los días inclusive sábados, domingos, días feriados y los festivos.
2. Se deberá exhibir la autorización del Jefe de Sanidad cantonal.
3. Presentar certificado de defunción debidamente inscrito en el Registro Civil.
4. Certificado de la Tesorería Municipal de haber satisfecho las obligaciones correspondientes.
5. Autorización del Administrador del Cementerio o quien haga sus veces.
6. La profundidad de la inhumación o enterramiento no será menor de 1,50 m en tierra.

Art. 18.- Sólo se permitirá la apertura y exhumación de un féretro que contengan los despojos mortales de una persona, dentro de los límites de los cementerios municipales, y por orden de autoridad competente de salud y judicial legalmente impartida y notificada al Alcalde Municipal.

Art. 19.- Para realizar una exhumación en cualesquiera de las áreas de los cementerios municipales, que no sea el caso señalado en el artículo anterior. Los interesados presentarán solicitud dirigida al señor Alcalde Municipal quien para concederla exigirá la autorización correspondiente de la autoridad de salud y el pago de la tasa municipal correspondiente en la Tesorería Municipal.

Art. 20.- No podrán hacerse exhumaciones en días que no sean laborables y en horas que no sean de 08h00 a 12h00 y de 15h00 a 18h00.

Art. 21.- La orden o el permiso de la autoridad judicial y de salud señalarán el propósito de las exhumaciones, las que en todos los casos, se harán con las debidas precauciones sanitarias, y la tierra y los materiales extraídos deberán ser colocados en una plataforma especial para evitar que sean diseminados. La tierra debe ser depositada nuevamente dentro de las excavaciones.

El ataúd, los restos del mortaje y otras prendas similares serán destruidas, previo inventario y en ningún caso se permitirá que se saquen del cementerio y se utilicen por segunda vez.

Las personas que participen en el acto de exhumación deberán estar provistas de ropas y mascarillas adecuadas a fin de proteger su salud.

Art. 22.- A más de las órdenes judiciales y de la autoridad de salud para la exhumación de cadáveres o restos humanos, solo se concederá también con fines de traslados al cónyuge sobreviviente, los hijos, los padres, y a falta de éstos, a los parientes de hasta el 4to. grado de consanguinidad solicitar dichas autorizaciones.

Art. 23.- Las exhumaciones de cadáveres o restos humanos, por regla general no podrán realizarse, sino luego de transcurrido el plazo de 4 años por lo menos, desde la fecha de inhumación y previo el cumplimiento de las formalidades señaladas en esta misma ordenanza.

Se excluyen de la regla general, las exhumaciones que deban realizarse por necesidad científica, o el esclarecimiento de las causas de un deceso y en general de todas aquellas que se dispongan por orden judicial. La evacuación de tal diligencia en estos casos deberá estar precedida de la notificación respectiva a la autoridad de salud y a la autoridad municipal, a fin de que se tomen todas las precauciones respectivas que permitan salvaguardar la salud de las personas que participan en la misma y de la población en general.

Art. 24.- Prohíbese sacar de los cementerios municipales restos humanos, sin embargo podrá concederse permiso para ello, con orden estricta del Servicio Sanitario Nacional, en la cual se indicará el destino de dichos restos.

CAPITULO VI

DE LAS SALAS DE VELACIONES

Art. 25.- Las salas de velaciones, en los cementerios municipales donde existan, serán administradas por la I. Municipalidad del cantón, las que estarán destinadas a rendir homenaje póstumo de toda índole a las personas fallecidas.

Art. 26.- Las salas de velaciones podrán ser dadas en alquiler a los deudos de las personas fallecidas por 24 horas como mínimo hasta 72 horas como máximo, previa solicitud de arrendamiento dirigida al Alcalde Municipal y previo al pago de una tasa de arrendamiento de \$ 50,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica en la planta alta por 24 horas, y en la planta baja 40,00 dólares de los EE.UU. de Norteamérica las 24 horas, en la Tesorería Municipal en los días hábiles, o al Administrador o al Inspector del Cementerio, cuando el caso lo amerite. Si por cualquier circunstancia este tiempo se excediere, el interesado deberá cancelar el valor correspondiente a un nuevo período.

Art. 27.- La persona que alquile una de las salas de velaciones en los cementerios municipales será responsable de su conservación, y de todos los muebles de propiedad municipal, esto es del mobiliario, pintura, ventanales y otros que existan en las mismas.

Si se llegare a ocasionar algún daño o destroz en las salas de velaciones, la persona a quien se dio en arrendamiento es responsable por dichos daños, los que serán cobrados, aún por la vía coactiva.

Prohíbese toda clase de juegos e ingerir bebidas alcohólicas en las salas de velaciones.

CAPITULO VII

DEL ANFITEATRO ANATOMICO MUNICIPAL

Art. 28.- La Municipalidad proveerá a los usuarios del servicio del Anfiteatro Anatómico Municipal a efectos de que en éste se realicen las autopsias o necropsias de los cadáveres o restos humanos, cuando por ley tienen que hacerse.

Art. 29.- Las necropsias o autopsias sólo podrán realizarse por los dos peritos médicos forenses autorizados por el Ministerio Público y nombrados o contratados para dar este servicio social por la Municipalidad como médicos municipales forenses. Solo en el caso de faltar uno de ellos o ambos y en cada caso que ocurra serán reemplazados por otro u otros médicos calificados como tales por el Ministerio Público.

Art. 30.- Los cadáveres o restos humanos que ingresaren al Anfiteatro Anatómico Municipal para la autopsia, una vez que ésta se haya evacuado, solo podrán ser retirados de éste por orden de la autoridad que la dispuso y una vez que el interesado haya satisfecho el pago de la tasa municipal de \$ 30,00 de los EE.UU. de Norteamérica, en la Tesorería Municipal o al Administrador del Cementerio.

Art. 31.- Un cadáver o restos humanos, no podrán permanecer en el anfiteatro por más de 72 horas una vez que se haya agotado la autopsia, y siempre que no constituya un riesgo o molestia pública. Vencido este plazo, el administrador del cementerio o del anfiteatro notificará por escrito a la autoridad de salud quien dictará las disposiciones pertinentes.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SU JUZGAMIENTO

Art. 32.- Todas las contravenciones previstas en esta ordenanza serán juzgadas por los comisarios municipales con arreglos a las normas de Libro V del Código de Procedimiento Penal.

La competencia para el juzgamiento de las mismas serán privativas de los comisarios municipales.

Art. 33.- Si se violare la prohibición constante en el Art. 15 de esta ordenanza, el infractor, será sancionado con la terminación unilateral del contrato y además, será juzgado como contraventor de segunda clase, lo que conlleva la imposición de la pena y multa prevista en el Código Penal para estas infracciones.

En este caso el infractor también será conminado a devolver lo indebidamente cobrado y a celebrar un nuevo contrato de arrendamiento y en este caso el costo del metro cuadrado se duplicará.

De persistir en esta infracción, además de la imposición de las sanciones correspondientes, irremediamente el cadáver que ocupa el área dada en arrendamiento será depositado en el osario.

Art. 34.- Si se indujere a error a la Municipalidad y se obtuviere un doble contrato de arrendamiento en el área antigua, en el área actual de los cementerios municipales, o

en ambas al mismo tiempo, el infractor será sancionado con la terminación unilateral del o de los contratos y además, será juzgado como contraventor de tercera clase, lo que conlleva la imposición de la pena y multa prevista en el Código Penal para estas contravenciones.

En este caso el contraventor será conminado a celebrar un nuevo contrato de arrendamiento respecto de una sola área y en este caso el costo del metro cuadrado se le duplicará.

Art. 35.- Si contra la prohibición expresa se ingresaren vehículos al interior de los cementerios municipales, el infractor será juzgado como contraventor de primera clase y merecerá la imposición de la pena y multa prevista en el Código Penal para estas infracciones.

Art. 36.- Cualquier infracción a las disposiciones del capítulo quinto de la presente ordenanza de no constituir delito en cuyo caso se denunciará la infracción al Agente Fiscal, se la juzgará como contravención de cuarta clase y además con la terminación unilateral del contrato de arrendamiento.

Art. 37.- Las personas que causen daño o provoquen deterioro dentro del área de los cementerios municipales sus entornos, las salas de velaciones y el anfiteatro anatómico, de no efectuar las reparaciones a sus costas y de acuerdo a lo que manda de esta ordenanza, serán juzgados como contraventores de primera, segunda, tercera y cuarta clase, y como contraventor ambiental según sea el caso y su gravedad.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, incorpórense y formen parte de ésta el levantamiento planimétrico, división y censo catastral del Cementerio General Municipal de la ciudad de Daule, cabecera cantonal que constan en el informe número 250-A-DPM de fecha 3 de mayo del 2004 y más anexos que en ciento cuarenta (140) fojas útiles debidamente firmadas y rubricadas por el señor Jefe de Planificación Municipal, Jefe de Avalúos y Catastro Municipal y el señor Alcalde Municipal; se adjuntan así como también al oficio número 372 de 1 de julio del 2004 y los levantamientos planimétricos de los terrenos sobre los que se asienten los cementerios municipales de las parroquias rurales de Juan Bautista Aguirre, Los Lojas, El Laurel y Limonal del cantón Daule.

Art. 39.- Concédase acción popular para denunciar cualquier infracción a esta ordenanza.

Art. 40.- Los cementerios municipales del cantón permanecerán abiertos diariamente para el público desde las 08h00 hasta las 18h00, y permanentemente el día destinado a difuntos y cualquier otro que las circunstancias así lo demanden.

Art. 41.- Prohíbese el ingreso de toda clase de vehículos al interior de los cementerios municipales, tampoco se permitirá la entrada a personas sin motivos justificados.

Art. 42.- Ninguna persona que depende laboralmente de la Municipalidad o que tenga vínculo por contrato, podrá exigir pago alguno por el cumplimiento de sus deberes en la aplicación de esta ordenanza.

La trasgresión a esta norma será motivo para iniciar el correspondiente sumario administrativo o el visto bueno, según sea el caso, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Art. 43.- Queda totalmente prohibido a los beneficiarios o causahabientes la construcción de toda clase de obras en las diversas áreas de los cementerios municipales que no sean las especificadas o determinadas en los planos aprobados, y en los planos oficiales de los cementerios.

Art. 44.- Se prohíbe la colocación de cualquier otra clase de ornamentación sobre las tumbas, bóvedas y nichos, que las determinadas en esta ordenanza, pero sí podrán colocarse flores naturales o artificiales.

Art. 45.- Queda prohibido el establecimiento de toda clase de comercio dentro de los límites de los cementerios municipales, exceptuándose los servicios de cafetería y florerías que pudieran establecerse a juicio de la Municipalidad y Comisión Municipal de Cementerios.

Igualmente queda prohibido destruir o arrancar árboles, plantas, flores y otros que se encuentren en las áreas de los cementerios.

Art. 46.- De acuerdo con los planos de adcentamiento urbano que se diere la I. Municipalidad tanto para la cabecera cantonal como para las cabeceras de las parroquias rurales, se preservará el uso de suelo agrícola forestal en las áreas colindantes o adyacentes a los cementerios municipales, y declaran a estas zonas de protección especial para asegurar las futuras expansiones de los cementerios. Por lo tanto, bajo ninguna circunstancia se autorizará el cambio del uso del suelo.

En caso de que se pretenda vulnerar este derecho de la Municipalidad se procederá inmediatamente a la expropiación de dichas áreas.

Art. 47.- En caso de suscitarse conflicto por la posesión o propiedad de lotes de terreno, bóvedas, mausoleos, nichos y otros en los cementerios municipales, serán ventilados por los interesados ante la justicia ordinaria, salvo el caso que se tratare de arrendamiento, en cuyo caso será de competencia municipal.

Art. 48.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza, el costo del metro cuadrado en los cementerios parroquiales rurales será la mitad del precio que rige para la cabecera cantonal.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 49.- Todas las personas que prueben documentadamente a la Municipalidad haber efectuado algún pago anterior, para la obtención de un espacio físico en los cementerios municipales del cantón, sin haberlo logrado, tendrán prioridad en la admisión de su solicitud, debiendo sujetarse a las prescripciones de esta ordenanza.

Art. 50.- La I. Municipalidad de Daule, de acuerdo con la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, Rurales y su reglamento; y la Ordenanza de transferencia de atribuciones para la obtención de recursos públicos a favor de las juntas parroquiales rurales del cantón Daule, publicada en el Registro Oficial N° 702 del 12 de noviembre del 2002, transferirá a favor de las juntas parroquiales rurales la competencia de cementerios mediante la suscripción del

convenio específico correspondiente y cuando estos organismos parroquiales lo soliciten y estén en condiciones de asumir dichas responsabilidades.

Art. 51.- Todos los propietarios u ocupantes de lotes, bóvedas, mausoleos o nichos en los cementerios municipales, deberán presentar en el plazo de 90 días o contar desde la fecha de vigencia de esta ordenanza en el Departamento de Avalúos y Catastro la justificación legal de ser tales propietarios u ocupantes. Caso de no tener o no poder justificarlo, previa inspección del Administrador o del Inspector del Cementerio, que solicitará a la Municipalidad, pagará una tasa de \$ 5,00 dólares de los EE.UU. de Norteamérica. La misma que corresponde a \$ 2,00 de la solicitud y \$ 3,00 de la inspección, a fin de que esta suscriba la escritura pública de dominio a costa del interesado.

Art. 52.- Se dispone que en 60 días el Jefe de Avalúos y Catastros Municipal para que, de acuerdo con el levantamiento planimétrico y el censo efectuado del cementerio general de la ciudad de Daule, incorpore al catastro municipal las respectivas fichas elaboradas y en un sistema computarizado que para el efecto elaborará.

Art. 53.- Para un mejor ordenamiento del Cementerio General de la Ciudad de Daule, se dispone la demolición de bancos, jardinerías, cerramiento de bóvedas y todo lo que obstaculicen la caminaria y la libre circulación peatonal dentro del mismo.

Art. 54.- En los sitios donde se encuentren construidas cercas, lápidas y otros que obstruyan la libre circulación peatonal, podrán ser reemplazados con placas sobrepuestas de identificación de los difuntos, en el piso de las caminarias.

Art. 55.- Queda derogada la Ordenanza de venta y arrendamiento de sitios y bóvedas en el Cementerio Municipal del Cantón Daule, publicada en el Registro Oficial N° 717 del 29 de junio de 1987, así como la norma municipal que se oponga a la validez y vigencia de la presente ordenanza.

Art. 56.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, el día seis de enero del dos mil cinco.

f.) Ing. Diógenes Ruiz Chávez, Vicealcalde del cantón Daule.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

Secretaría General de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule.

Daule, 6 de enero del 2005; las 09h10.

El infrascrito Secretario General Municipal del cantón Daule, certifica: Que la presente Ordenanza municipal que determina la existencia y funcionamiento de los cementerios, de las salas de velaciones y el anfiteatro anatómico municipales del cantón Daule; y, la regulación de sus usos, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del viernes dos de julio del dos mil cuatro y del día viernes diecisiete de diciembre del dos mil cuatro, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal en vigencia.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

DESPACHO DE LA ALCALDIA DEL CANTON DAULE.

Daule, enero 6 del 2005; las 09h30.

Como la Ordenanza municipal que determina la existencia y funcionamiento de los cementerios, salas de velaciones y el anfiteatro anatómico municipales del cantón Daule; y, la regulación de sus usos, ha sido discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Daule, en sus sesiones ordinarias del día viernes dos de julio del dos mil cuatro y

viernes 17 de diciembre del dos mil cuatro. Esta Alcaldía promulga y sanciona la presente ordenanza en uso de las facultades que le concede la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor don Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule, a los seis días del mes de enero del dos mil cinco, a las nueve horas treinta minutos. Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
 ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editores Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
 Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, se inician el 4 de noviembre del presente año, y que se mantiene el mismo costo.